

**TRATADO DE LIBRE COMERCIO  
ENTRE  
EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA  
DEL ECUADOR  
Y  
EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA  
POPULAR CHINA**

# Contenido

	Preámbulo
Capítulo 1	Disposiciones Iniciales
Capítulo 2	Definiciones Generales
Capítulo 3	Trato Nacional y Acceso a Mercados de Mercancías
Capítulo 4	Reglas de origen y Procedimientos de Aplicación
Capítulo 5	Procedimientos Aduaneros y Facilitación del Comercio
Capítulo 6	Defensa Comercial
Capítulo 7	Medidas Sanitarias y Fitosanitarias
Capítulo 8	Obstáculos Técnicos al Comercio
Capítulo 9	Cooperación para la Inversión
Capítulo 10	Comercio Electrónico
Capítulo 11	Competencia
Capítulo 12	Transparencia
Capítulo 13	Solución de Diferencias
Capítulo 14	Administración
Capítulo 15	Excepciones
Capítulo 16	Cooperación Económica
Capítulo 17	Disposiciones Finales

## **Anexos**

- Anexo 1 Excepciones al Trato Nacional y Restricciones a la Importación y Exportación
- Anexo 2 Cronogramas de Compromisos Arancelarios
- Anexo 3 Sistema Andino de Franja de Precios
- Anexo 4 Reglas Específicas de Origen por Producto
- Anexo 5 Certificado de Origen
- Anexo 6 Reglas de Procedimiento del Panel Arbitral

## Preámbulo

El Gobierno de la República del Ecuador (“Ecuador”) y El Gobierno de la República Popular China ("China"), en adelante denominados "las Partes";

*Comprometidos* a fortalecer los lazos de amistad y cooperación, así como la asociación estratégica integral entre sus países;

*Compartiendo* la creencia de que un tratado de libre comercio producirá beneficios mutuos para cada Parte y contribuirá a la expansión y desarrollo del comercio mundial bajo el sistema multilateral de comercio incorporado en el *Acuerdo de Marrakech por el que se Establece la Organización Mundial del Comercio* ("el Acuerdo sobre la OMC");

Basándose en sus respectivos derechos y obligaciones en virtud del Acuerdo sobre la OMC y otros instrumentos multilaterales, regionales y bilaterales de cooperación;

*Resueltos* a promover el comercio recíproco mediante el establecimiento de reglas comerciales claras y mutuamente ventajosas, la eliminación de barreras comerciales y el fortalecimiento de la cooperación en la economía digital y el comercio electrónico;

*Compartiendo* su consentimiento para fortalecer y mejorar las cadenas de suministro mundiales y regionales, particularmente en el área de Asia-Pacífico;

*Reconociendo* que este Tratado debe implementarse con miras a elevar el nivel de vida, crear nuevas oportunidades de empleo y promover el desarrollo sostenible de manera coherente con la protección y conservación del medio ambiente; y

*Comprometidos* a promover el bienestar público en cada uno de sus países;

*Han convenido* lo siguiente:

## **Capítulo 1 Disposiciones Iniciales**

### **Artículo 1.1 Establecimiento de una Zona de Libre Comercio**

Las Partes en el presente Acuerdo, de conformidad con el artículo XXIV del *Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994*, establecen una zona de libre comercio.

### **Artículo 1.2 Objetivos**

1. Los objetivos de este Acuerdo, desarrollados más específicamente a través de sus principios y normas, incluido el trato nacional, el trato de nación más favorecida (en adelante denominado "NMF") y la transparencia, son:

- (a) fomentar la expansión y diversificación del comercio entre las Partes;
- (b) eliminar las barreras al comercio y facilitar la circulación transfronteriza de mercancías entre las Partes;
- (c) promover condiciones de competencia leal en la zona de libre comercio;
- (d) establecer reglas comprensibles para asegurar un ambiente regulado y transparente para el comercio de mercancías entre las Partes;
- (e) crear nuevas oportunidades de empleo;
- (f) crear procedimientos eficaces para la implementación y aplicación de este Acuerdo, para su administración conjunta y para la solución de diferencias; y
- (g) establecer un marco para una mayor cooperación bilateral, regional y multilateral a fin de ampliar y mejorar los beneficios del presente Acuerdo.

2. Las Partes interpretarán y aplicarán las disposiciones del presente Acuerdo a la luz de sus objetivos establecidos en el párrafo 1 y de conformidad con las normas consuetudinarias de interpretación del Derecho Internacional Público.

### **Artículo 1.3 Ámbito Geográfico**

Para China, el presente Acuerdo se aplicará a todo el territorio aduanero de la República Popular de China, incluidos el territorio terrestre, el espacio aéreo territorial, las aguas interiores, el mar territorial, así como su lecho y subsuelo, y cualquier zona situada fuera de su mar territorial dentro de la cual pueda ejercer derechos soberanos y/o jurisdicción de conformidad con el derecho internacional y su legislación interna.

Para Ecuador, el continente y las islas adyacentes; las Islas Galápagos; el subsuelo; el mar territorial y demás espacios marítimos; y, el espacio aéreo respectivo, sobre los cuales ejerce soberanía y jurisdicción de conformidad con el derecho internacional y su legislación interna.

#### **Artículo 1.4      Relación con otros Acuerdos**

1. Las Partes afirman sus derechos y obligaciones existentes entre sí en virtud del Acuerdo de la OMC y de otros acuerdos de los que una Parte es Parte.

2. Si cualquier disposición del Acuerdo sobre la OMC que las Partes hayan incorporado a este Acuerdo es modificada y aceptada por las Partes en la OMC, dicha modificación se considerará automáticamente incorporada a este Acuerdo.

#### **Artículo 1.5      Alcance de las Obligaciones**

Las Partes velarán por que se adopten todas las medidas necesarias para dar efecto a las disposiciones del presente Acuerdo en sus respectivos territorios.

## Capítulo 2 Definiciones Generales

### Artículo 2.1 Definiciones de Aplicación General

Para efectos de este Acuerdo, a menos que se especifique lo contrario:

**Comisión** significa la Comisión de Libre Comercio establecida en virtud del Artículo 14.1 (La Comisión de Libre Comercio);

**autoridades aduaneras** significa la autoridad competente responsable de la aplicación de la legislación aduanera nacional;

**días** significa días calendario;

**existentes** significa vigentes en la fecha de entrada en vigor de este Tratado;

**GATT de 1994** significa el *Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994*, que forma parte del Acuerdo sobre la OMC;

**mercancías de una Parte** significa productos nacionales tal como se entienden en el GATT de 1994 o aquellos productos que las Partes acuerden e incluye productos originarios de esa Parte;

**Sistema Armonizado (SA)** significa el *Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías*, adoptado por la Organización Mundial de Aduanas;

**partida** significa los primeros cuatro dígitos del código de clasificación arancelaria del Sistema Armonizado;

**subpartida** significa los primeros seis dígitos del código de clasificación arancelaria del Sistema Armonizado;

**arancel aduanero** incluye cualquier derecho o cargo de cualquier tipo impuesto en relación con la importación de una mercancía, pero no incluye:

- (a) cualquier carga equivalente a un impuesto interno establecido de conformidad

con el párrafo 2 del artículo III del GATT de 1994;

(b) cualquier derecho antidumping o compensatorio aplicado de conformidad con las disposiciones del artículo VI del GATT de 1994, el *Acuerdo relativo a la Implementación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 de la OMC* o el *Acuerdo sobre Subvenciones y Medidas Compensatorias de la OMC*, cualquier derecho aplicado de conformidad con el artículo XIX del GATT de 1994 y el *Acuerdo sobre Salvaguardias de la OMC*; y

(c) cualquier derecho u otro cargo relacionado con la importación proporcional al costo de los servicios prestados;

**arancel base** significa la tasa arancelaria NMF aplicada el 1 de enero de 2021 proporcionada por cada Parte;

**mercancías y productos** se entenderá que tienen el mismo significado, a menos que el contexto requiera otra cosa;

**medida** incluye cualquier ley, reglamento, procedimiento, requisito o práctica;

**originario** significa que califica bajo las Reglas de Origen establecidas en el Capítulo 4 (Reglas de Origen y Procedimientos de Implementación);

**persona** significa una persona natural o jurídica, o cualquier otra entidad establecida de conformidad con la legislación nacional;

**arancel preferencial** significa la tasa de arancel aduanero de importación aplicable bajo este Tratado a una mercancía originaria;

**Acuerdo MSF** significa el *Acuerdo sobre la Aplicación de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias*, que forma parte del Acuerdo sobre la OMC;

**Acuerdo OTC** significa el Acuerdo sobre *Obstáculos Técnicos al Comercio*, que forma parte del Acuerdo sobre la OMC;

**OMC** significa la Organización Mundial del Comercio; y

**Acuerdo sobre la OMC** significa el *Acuerdo de Marrakech por el que se establece la Organización Mundial del Comercio*, hecho el 15 de abril de 1994.

## **Capítulo 3 Trato Nacional y Acceso a Mercados de mercancías**

### **Artículo 3.1 Ámbito de Aplicación**

Salvo disposición en contrario en este Tratado, este Capítulo se aplicará al comercio de mercancías entre las Partes.

### **Artículo 3.2 Clasificación de las Mercancías**

La clasificación de las mercancías en el comercio entre las Partes se realizará de conformidad con el Sistema Armonizado.

### **Artículo 3.3 Trato Nacional**

1. Cada Parte otorgará Trato Nacional a las mercancías de la otra Parte, de conformidad con el Artículo III del GATT de 1994, incluyendo sus notas interpretativas.

Con ese fin, el artículo III del GATT de 1994 y sus notas interpretativas se incorporan y forman parte integrante del presente Acuerdo, *mutatis mutandis*.

2. El párrafo 1 no se aplicará a las medidas establecidas en el Anexo 1 (Excepciones al Trato Nacional y Restricciones a la Importación y Exportación), incluida la extensión, renovación o modificación de la medida.

### **Artículo 3.4 Reducción o Eliminación de Derechos de Aduana**

1. Salvo disposición en contrario en este Tratado, ninguna Parte aumentará ningún arancel aduanero existente ni adoptará ningún nuevo arancel aduanero sobre una mercancía originaria de la otra Parte.

2. Salvo disposición en contrario en este Tratado, cada Parte reducirá o eliminará sus aranceles aduaneros sobre mercancías originarias de la otra Parte, de conformidad con su Cronograma en el Anexo 2 (Cronograma de Compromisos Arancelarios).

3. Para cada producto, la tasa base de los derechos de aduana, a la que se aplicará la eliminación sucesiva establecida en el Anexo 2 (Cronograma de Compromisos

Arancelarios), será la tasa arancelaria NMF aplicada el 1 de enero de 2021.

4. Si en cualquier momento una Parte reduce su tasa arancelaria NMF aplicada después de la entrada en vigor de este Tratado, esa tasa arancelaria se aplicará con respecto al comercio cubierto por este Tratado siempre y cuando sea inferior a la tasa arancelaria calculada de conformidad con su Cronograma del Anexo 2 (Cronograma de Compromisos Arancelarios).

5. A solicitud de cualquiera de las Partes, las Partes realizarán consultas para considerar acelerar o mejorar la eliminación y reducción de aranceles aduaneros sobre las mercancías originarias según lo establecido en sus Cronogramas en el Anexo 2 (Cronograma de Compromisos Arancelarios).

6. No obstante lo dispuesto en el Artículo 14.1 (La Comisión de Libre Comercio), un acuerdo de las Partes para acelerar la eliminación de aranceles aduaneros sobre mercancías originarias reemplazará cualquier tasa arancelaria determinada de conformidad con sus Cronogramas en el Anexo 2 (Cronograma de Compromisos Arancelarios) para dichas mercancías y entrará en vigor después de la aprobación de cada Parte de conformidad con sus respectivos procedimientos legales aplicables.

7. Una Parte podrá en cualquier momento acelerar unilateralmente la eliminación de aranceles aduaneros sobre mercancías originarias de la otra Parte establecida en su Cronograma en el Anexo 2 (Cronograma de Compromisos Arancelarios). Una Parte que considere hacerlo informará a la otra Parte tan pronto como sea posible antes de que la nueva tasa de arancel aduanero entre en vigencia.

8. Para mayor certeza, una Parte podrá:

(a) elevar un arancel aduanero al nivel establecido en su Cronograma en el Anexo 2 (Cronograma de Compromisos Arancelarios) después de una reducción unilateral, para el año respectivo; o

(b) mantener o aumentar un arancel aduanero autorizado por el Órgano de Solución de Diferencias de la OMC o de conformidad con el Capítulo 13 (Solución de Diferencias).

9. El Programa de Desgravación Arancelaria establecido en este Capítulo no se aplicará a las mercancías usadas, ni siquiera a aquellas que se identifiquen como tales en partidas o subpartidas del SA. Las mercancías usadas también incluyen aquellos bienes reconstruidos, reparados, remanufacturados o cualquier otro nombre similar dado a los bienes que después de haber sido utilizados han sido sometidos a algún proceso para restaurar sus características o especificaciones originales, o para devolverlos a la funcionalidad que tenían cuando eran nuevos.

### **Artículo 3.5 Restricciones a la Importación y a la Exportación**

1. Salvo disposición en contrario en este Tratado, ninguna Parte adoptará o mantendrá medidas no arancelarias que prohíban o restrinjan la importación de cualquier mercancía de la otra Parte, o la exportación o venta para la exportación de cualquier mercancía destinada al territorio de la otra Parte, excepto de conformidad con el Artículo XI del GATT de 1994 y sus notas interpretativas. Con este fin, el artículo XI del GATT de 1994 y sus notas interpretativas se incorporan al presente Acuerdo y forman parte de él, *mutatis mutandis*.

2. Las Partes entienden que los derechos y obligaciones del GATT de 1994 incorporados en el párrafo 1 prohíben, en cualquier circunstancia en la que se prohíba cualquier otra forma de restricción, que una Parte adopte o mantenga:

(a) requisitos en materia de precios de exportación e importación, salvo en los casos permitidos en la aplicación de medidas y compromisos en materia de derechos compensatorios y antidumping; o

(b) limitaciones voluntarias de las exportaciones incompatibles con el Artículo VI del GATT de 1994, aplicado de conformidad con el Artículo 18 del Acuerdo SMC y el Artículo 8.1 del Acuerdo Antidumping.

3. Los párrafos 1 y 2 no se aplicarán a las medidas establecidas en el Anexo 1 (Excepciones al Trato Nacional y Restricciones a la Importación y Exportación).

### **Artículo 3.6 Procedimientos para Licencias de Importación**

1. Cada Parte garantizará que todos los procedimientos automáticos y no automáticos para licencias de importación se apliquen de manera transparente y previsible y se apliquen de conformidad con el Acuerdo sobre Licencias de Importación. Ninguna Parte adoptará o mantendrá una medida que sea incompatible con el Acuerdo sobre Licencias de Importación.

2. Cada Parte notificará a la otra Parte y de cualquier nuevo procedimiento para el trámite de licencias de importación y cualquier modificación que realice a sus procedimientos existentes para licencias de importación, en la medida de lo posible 30 días antes de que el nuevo procedimiento o modificación entre en vigor. En ningún caso una Parte proporcionará la notificación más tarde de 60 días después de la fecha de su publicación. La notificación prevista en el presente párrafo incluirá la información especificada en el Artículo 5 del Acuerdo sobre Licencias de Importación. Se considerará que una Parte cumple con este párrafo si notifica un nuevo procedimiento para licencias de importación o una

modificación de un procedimiento existente para el trámite de licencias de importación al Comité de Licencias de Importación de la OMC previsto en el Artículo 4 del Acuerdo sobre Licencias de Importación (en adelante denominado "Comité de Licencias de Importación de la OMC" en este Capítulo) de conformidad con los párrafos 1, 2 o 3 del Artículo 5 del Acuerdo sobre Licencias de Importación.

3. Cada Parte, inmediatamente después de la fecha de entrada en vigor de este Tratado para esa Parte, notificará a la otra Parte sus procedimientos existentes para el trámite de licencias de importación. La notificación incluirá la información especificada en el párrafo 2 del Artículo 5 del Acuerdo sobre Licencias de Importación. Se considerará que una Parte cumple con este párrafo si:

(a) ha notificado los procedimientos al Comité de Licencias de Importación de la OMC, junto con la información especificada en el párrafo 2 del artículo 5 del Acuerdo sobre Licencias de Importación; y

(b) en la presentación anual más reciente antes de la fecha de entrada en vigor de este Tratado para esa Parte al Comité de Licencias de Importación de la OMC en respuesta al cuestionario anual sobre procedimientos para el trámite de licencias de importación descrito en el párrafo 3 del artículo 7 del Acuerdo sobre Licencias de Importación, ha proporcionado, con respecto a esos procedimientos existentes para el trámite de licencias de importación, la información solicitada en dicho cuestionario.

4. Antes de aplicar cualquier procedimiento nuevo o modificado para el trámite de licencias de importación, una Parte publicará el nuevo procedimiento o modificación en un sitio web oficial del gobierno. En la medida de lo posible, la Parte lo hará al menos 21 días antes de que el nuevo procedimiento o modificación entre en vigor.

5. Cada Parte responderá, en la medida de lo posible, en un plazo de 60 días a todas las consultas razonables de otra Parte sobre los criterios empleados por sus respectivas autoridades encargadas de la concesión de licencias para otorgar o denegar licencias de importación. La Parte importadora publicará información suficiente para que las otras Partes y los comerciantes conozcan la base para otorgar o asignar licencias de importación.

### **Artículo 3.7 Tasas y Formalidades Administrativas**

1. Cada Parte garantizará, de conformidad con el Artículo VIII:1 del GATT de 1994 y sus notas interpretativas, que todos los derechos y cargas de cualquier naturaleza (distintos de los aranceles aduaneros de importación, los cargos equivalentes a un impuesto interno u otro cargo interno aplicado de conformidad con el Artículo III:2 del GATT de 1994, y los derechos antidumping y compensatorios) impuestos sobre o en relación con la importación o exportación se limiten en monto al costo aproximado de los servicios prestados y no representen una protección indirecta a los productos nacionales o un

impuesto sobre las importaciones o exportaciones con fines fiscales.

2. Ninguna Parte exigirá transacciones consulares, incluyendo derechos y cargos relacionados, en relación con la importación de cualquier mercancía de la otra Parte.

3. Cada Parte pondrá a disposición y mantendrá, a través de Internet o en una red de telecomunicaciones informática comparable, una lista actualizada de derechos y cargos que imponga en relación con la importación o exportación.

### **Artículo 3.8 Admisión Temporal o Importación de Mercancías**

1. Cada Parte otorgará la admisión temporal libre de arancel aduanero para las siguientes mercancías, independientemente de su origen:

(a) equipo profesional, como el equipo utilizado para investigación científica, actividades pedagógicas o médicas, prensa o televisión y fines cinematográficos, necesario para una persona que califique para la entrada temporal de conformidad con las leyes de la Parte importadora;

(b) productos destinados a ser exhibidos o demostrados en exposiciones, ferias, reuniones o eventos similares;

(c) muestras comerciales; y

(d) mercancías admitidas con fines deportivos.

2. Cada Parte, a solicitud de la persona interesada y por razones que su administración aduanera considere válidas, extenderá el plazo para la admisión temporal más allá del período fijado inicialmente de conformidad con su legislación interna.

3. Ninguna Parte podrá condicionar la admisión temporal libre de arancel aduanero de una mercancía referida en el párrafo 1, salvo exigir que la mercancía:

(a) sea utilizada únicamente por o bajo la supervisión personal de un nacional o residente de la otra Parte en el ejercicio de la actividad de negocios, comercio, profesión o deporte de esa persona;

(b) no sea vendida o arrendada mientras se encuentre en su territorio;

(c) esté acompañada del depósito de una fianza o garantía por un monto no mayor a los cargos que de otro modo se adeudarían a la entrada o importación definitiva, liberable al exportarse la mercancía;

(d) sea capaz de ser identificada al exportarse;

(e) sea exportada a la salida de la persona a la que se refiere el subpárrafo (a), o

dentro de cualquier otro período relacionado con el propósito de la admisión temporal que la Parte pueda establecer, o dentro de 6 meses, a menos que se extienda;

(f) no sea admitida en mayor cantidad de la razonable para su uso previsto; y

(g) sea admisible en el territorio de la Parte de conformidad con su legislación interna.

4. Si alguna condición que una Parte impone conforme al párrafo 3 no se ha cumplido, la Parte podrá aplicar el arancel aduanero y cualquier otro cargo que normalmente se adeudaría sobre la mercancía, más cualquier otro cargo o sanción prevista en su legislación.

5. Cada Parte permitirá que una mercancía admitida temporalmente conforme a este Artículo sea reexportada a través de un puerto aduanero distinto de aquel a través del cual fue admitida.

6. Cada Parte dispondrá que su administración aduanera u otra autoridad competente exima al importador u otra persona responsable de una mercancía admitida conforme a este Artículo de cualquier responsabilidad por no reexportar la mercancía previa presentación de pruebas a satisfacción de la administración aduanera de la Parte importadora de que la mercancía ha sido destruida por causa de fuerza mayor.

### **Artículo 3.9 Entrada Libre de Aranceles de Muestras Sin Valor Comercial**

Cada Parte otorgará entrada libre de arancel aduanero a muestras sin valor comercial importadas del territorio de otra Parte, sujeto a sus leyes y reglamentos, independientemente de su origen.

### **Artículo 3.10 Alcance y Cobertura del Comercio de Productos Agrícolas.**

A los efectos del presente Acuerdo, se entenderá por mercancías agrícolas las mercancías a las que se refiere el artículo 2 del Acuerdo sobre la Agricultura de la OMC.

### **Artículo 3.11 Subsidios a la Exportación de Productos Agrícolas.**

1. Las Partes reafirman los compromisos contraídos en la Decisión Ministerial de 19 de diciembre de 2015 sobre Competencia de las Exportaciones (WT/MIN(15)/45, WT/L/980), adoptada en Nairobi el 19 de diciembre de 2015, incluida la eliminación de los derechos de subvención a la exportación programados para los productos agrícolas.

2. Ninguna Parte mantendrá, introducirá o reintroducirá subsidios a la exportación de ninguna mercancía agrícola destinada al territorio de la otra Parte.

3. Si una Parte considera que la otra Parte no ha cumplido sus obligaciones en virtud del presente Acuerdo al mantener, introducir o reintroducir una subvención a la exportación, esa Parte podrá solicitar consultas con la otra Parte de conformidad con el Capítulo 13 (Solución de Diferencias) con el objetivo de lograr una solución mutuamente satisfactoria.

### **Artículo 3.12 Medidas de Ayuda Interna para Productos Agrícolas**

Con el fin de establecer un sistema de comercio agrícola justo y orientado al mercado, las Partes acuerdan cooperar en las negociaciones agrícolas de la OMC sobre medidas de ayuda interna para proporcionar una reducción sustancial y progresiva de la ayuda y protección agrícolas, lo que resulta en la corrección y prevención de restricciones y distorsiones en los mercados agrícolas mundiales.

### **Artículo 3.13 Sistema Andino de Franjas de Precios**

El Ecuador continuará aplicando el Sistema Andino de Franjas de Precios establecido en la Decisión N° 371 de la Comunidad Andina y sus modificaciones, o sistemas sucesores para los productos agrícolas enumerados en el Anexo 3 (Sistema Andino de Franjas de Precios).

### **Artículo 3.14 Comité de Comercio de Mercancías**

1. Las Partes establecen un Comité de Comercio de Mercancías integrado por representantes de cada Parte.

2. El Comité del Comercio de Mercancías estará coordinado por:

(a) En el caso de China, el Ministerio de Comercio, o su sucesor, y

(b) En el caso de Ecuador, el Ministerio de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca o su sucesor.

3. Los acuerdos del Comité se adoptarán por consenso y se comunicarán a los órganos competentes.

4. El Comité se reunirá al menos una vez al año. Cuando surjan circunstancias especiales, las Partes se reunirán en cualquier momento a petición de una Parte después de haberlo acordado.

5. Las funciones del Comité incluirán, entre otras:

(a) monitorear el cumplimiento, la aplicación y la correcta interpretación de las disposiciones de este Capítulo y sus Anexos, para asegurar las obligaciones de cada Parte bajo este Tratado;

(b) revisar las futuras enmiendas al SA para garantizar que las obligaciones de cada Parte en virtud de este Acuerdo no se alteren, y consultar para resolver cualquier conflicto entre:

(i) modificaciones posteriores del Sistema Armonizado 2021 y el Anexo 2 (Cronograma de compromisos arancelarios); o

(ii) el Anexo 2 (Cronograma de compromisos arancelarios) y las nomenclaturas nacionales;

(c) promover el comercio de mercancías entre las Partes, incluso a través de consultas sobre la aceleración de la eliminación arancelaria en virtud de este Tratado y otros asuntos según corresponda;

(d) abordar las barreras al comercio de mercancías entre las Partes, especialmente las relacionadas con la aplicación de medidas no arancelarias y, si corresponde, remitir dichos asuntos a la Comisión de Libre Comercio para su consideración;

(e) coordinar el intercambio de información sobre el comercio de mercancías entre las Partes;

(f) consultar y tratar de resolver cualquier diferencia que pueda surgir entre las Partes en asuntos relacionados con la clasificación de mercancías bajo el SA;

(g) establecer grupos de trabajo ad-hoc con mandatos específicos; y

(h) El Comité establecerá un Grupo de Trabajo Ad-Hoc sobre el comercio de productos agrícolas y pesqueros. Con el fin de resolver cualquier obstáculo al comercio de productos agrícolas y pesqueros entre las Partes, el Grupo de Trabajo se reunirá dentro de los 30 días siguientes a su acuerdo entre las Partes.

### **Artículo 3.15 Transposición de Cronogramas de Compromisos Arancelarios**

Cada Parte garantizará que la transposición de su Cronograma en el Anexo 2 (Cronogramas de Compromisos Arancelarios), realizada con el fin de implementar el Anexo 2 (Cronogramas de Compromisos Arancelarios) en la nomenclatura del SA revisado tras las modificaciones periódicas al SA, se lleve a cabo sin perjudicar los compromisos arancelarios establecidos en el Anexo 2 (Cronogramas de Compromisos Arancelarios)

### **Artículo 3.16 Definiciones**

A efectos del presente capítulo, se entenderá por:

**Acuerdo sobre Licencias de Importación** significa el Acuerdo sobre Procedimientos para el Trámite de Licencias de Importación de la OMC;

**Acuerdo SMC** significa el Acuerdo sobre Subvenciones y Medidas Compensatorias de la OMC;

**mercancías admitidas temporalmente con fines deportivos** significa requisitos deportivos para su uso en competiciones deportivas, demostraciones o entrenamientos en el territorio de la Parte en cuyo territorio se admiten dichas mercancías;

**transacciones consulares** significa cualquier requisito de que las mercancías de una Parte destinadas a la exportación al territorio de otra Parte deben ser sometidas primero a la supervisión del cónsul de la Parte importadora en el territorio de la Parte exportadora con el propósito de obtener facturas consulares o visas consulares para facturas comerciales, certificados de origen, manifiestos, declaraciones de exportación de los expedidores o cualquier otra documentación aduanera requerida en o en relación con la importación;

**las subvenciones a la exportación** tendrán el significado asignado a ese término en el Artículo 1(e) del Acuerdo sobre la Agricultura de la OMC, incluida cualquier modificación de ese Artículo;

**procedimiento para el trámite de licencias de importación** significa un procedimiento administrativo que requiere la presentación de una solicitud u otra documentación, distinta de la generalmente requerida para fines de despacho aduanero, al organismo administrativo pertinente de la Parte importadora como condición previa para la importación en el territorio de la Parte importadora;

**libre de aranceles** significa exento de aranceles aduaneros;

**mercancía originaria** significa una mercancía que califica como originaria de conformidad con el Capítulo 4 (Reglas de Origen y Procedimientos de Implementación).

## Capítulo 4 Reglas de Origen y Procedimientos de Aplicación

### Sección A Reglas de Origen

#### Artículo 4.1 Definiciones

A efectos del presente capítulo, se entenderá por:

**Acuicultura** significa la cría de organismos acuáticos, incluidos peces, moluscos, crustáceos, otros invertebrados acuáticos y plantas acuáticas, a partir de semillas tales como huevos, pececillos, alevines y larvas, mediante la intervención en los procesos de cría o crecimiento para mejorar la producción, como la siembra regular, la alimentación o la protección contra los depredadores;

**organismo autorizado** significa cualquier autoridad gubernamental u otra entidad autorizada de conformidad con las leyes o regulaciones de una Parte o reconocida por una Parte como competente para emitir un Certificado de Origen;

**Acuerdo sobre Valoración en Aduana** significa el Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VII del GATT de 1994, que forma parte del Acuerdo sobre la OMC;

**CIF** significa el valor de la mercancía importada, incluido el costo del seguro y el flete hasta el puerto o lugar de entrada en el país de importación;

**autoridad competente** significa:

Para China: Administración General de Aduanas;

Para Ecuador: El Ministerio de Producción, Comercio Exterior, Inversión y Pesca, o la autoridad designada por la legislación nacional;

**FOB** significa el valor de la mercancía exportada libre a bordo, incluido el costo del transporte al puerto o lugar de embarque final al extranjero;

**materiales fungibles** significa los materiales que son intercambiables con fines comerciales, cuyas propiedades son esencialmente idénticas y entre los cuales no es práctico diferenciar mediante un mero examen visual;

**principios de contabilidad generalmente** aceptados significa las normas de contabilidad reconocidas de una Parte con respecto al registro de ingresos, gastos, costos, activos y pasivos, la divulgación de información y la preparación de estados financieros. Esas normas pueden abarcar guías amplias de aplicación general, así como normas, prácticas y procedimientos detallados;

**mercancía** significa un producto o material;

**materiales** significa ingredientes, partes, componentes, ensamblajes y/o bienes que fueron incorporados físicamente en otro producto o fueron sometidos a un proceso en la producción de otro producto;

**materiales originarios** significa los materiales que califican como originarios de conformidad con este Capítulo;

**producto** significa un producto que se está produciendo, incluso si está destinado a su uso posterior en otra operación de producción, y

**producción** significa cualquier método de obtención de bienes, incluyendo, pero no limitado al cultivo, crianza, minería, cosecha, pesca, acuicultura, agricultura, trampeo, caza, captura, acopio, recolección, cría, extracción, fabricación, procesamiento o ensamblaje de un bien.

#### **Artículo 4.2 Mercancías originarias**

Salvo disposición en contrario en este Capítulo y sujeto a la condición de que una mercancía cumpla con todos los demás requisitos aplicables de este Capítulo, las siguientes mercancías se considerarán originarias de una Parte:

(a) mercancías enteramente obtenidas o producidas en una Parte según se define en el Artículo 4.3 (Mercancías Enteramente Obtenidas);

(b) mercancías producidas en una Parte exclusivamente a partir de materiales originarios de una Parte o de ambas Partes; o

(c) mercancías producidas en una Parte, utilizando materiales no originarios, que cumplan con un valor de contenido regional no inferior al 40%, excepto las mercancías enumeradas en el Anexo 4 (Reglas Específicas de Origen por Productos), que deben cumplir con los requisitos especificados en el mismo.

### **Artículo 4.3 Mercancías enteramente obtenidas**

Para efectos del Artículo 4.2(a), las siguientes mercancías se considerarán enteramente obtenidas o producidas en una Parte:

- (a) animales vivos nacidos y criados en una Parte;
- (b) mercancías obtenidas a partir de animales vivos mencionados en el subpárrafo (a) en una Parte;
- (c) plantas y productos vegetales cultivados, cosechados, recogidos o recolectados en una Parte;
- (d) mercancías obtenidas de la caza, trampeo, pesca, acuicultura, recolección o la captura realizadas en una Parte;
- (e) minerales y otras sustancias naturales no incluidas en los subpárrafos (a) a (d), extraídos u obtenidos de su suelo, aguas, lecho marino o subsuelo debajo del lecho marino;
- (f) mercancías extraídas de las aguas, lechos marinos o subsuelo debajo del lecho marino fuera de las aguas territoriales de una Parte, siempre que la Parte tenga derecho a explotar dichas aguas, lecho marino o subsuelo debajo del lecho marino de conformidad con el derecho internacional y su legislación interna;
- (g) mercancías de la pesca marítima y otros productos marinos extraídos del mar fuera de las aguas territoriales de una Parte por una embarcación registrada en una Parte y que enarbole la bandera de esa Parte;
- (h) mercancías elaboradas o fabricadas a bordo de barcos fábrica matriculados en una Parte y que enarboles la bandera de esa Parte, exclusivamente a partir de mercancías mencionadas en el subpárrafo (g);
- (i) chatarra y desperdicios derivados de operaciones de manufactura en una Parte que sean aptos únicamente para la recuperación de materias primas;
- (j) bienes usados consumidos y recogidos allí que sólo sean aptos para la recuperación de materias primas; o
- (k) mercancías producidas íntegramente en una Parte exclusivamente a partir de las mercancías referidas en los subpárrafos (a) a (j).

### **Artículo 4.4 Valor de Contenido Regional**

1. El criterio del Valor de Contenido Regional (VCR) se calculará como sigue:

$$VCR = \frac{V - VMN}{V} \times 100\%$$

dónde:

**VCR** es el valor de contenido regional, expresado como porcentaje;

**V** es el valor del producto, tal como se define en el Acuerdo sobre Valoración en Aduana, ajustado sobre una base FOB; y

**VMN** es el valor de los materiales no originarios, incluidos los materiales de origen indeterminado, según lo dispuesto en el párrafo 2.

2. El valor de los materiales no originarios será:

(a) el valor de los materiales, tal como se define en el Acuerdo sobre Valoración en Aduana, ajustado sobre una base CIF; o

(b) el primer precio asignable pagado o por pagar por los materiales no originarios en una Parte donde se efectuó el proceso o transformación. Cuando el productor de una mercancía adquiera materiales no originarios dentro de esa Parte, el valor de dichos materiales no incluirá el flete, seguro, costos de empaque y cualquier otro costo incurrido en el transporte del material desde la bodega del proveedor hasta la ubicación del productor.

3. El valor de los materiales no originarios utilizados por el productor en la fabricación de un producto no incluirá, a efectos del cálculo del valor de contenido regional del producto, de conformidad con el párrafo 1, el valor de los materiales no originarios utilizados para producir materiales originarios que se utilicen posteriormente en la fabricación del producto.

#### **Artículo 4.5 De Minimis**

Una mercancía que no cumpla con los requisitos de cambio de clasificación arancelaria, de conformidad con el Anexo 4 (Reglas Específicas de Origen por Producto), se considerará originario siempre que:

(a) el valor de todos los materiales no originarios, determinado de conformidad con el Artículo 4.4 (Valor de Contenido Regional), incluidos los materiales de origen indeterminado, que no cumplan con el requisito de cambio de clasificación arancelaria, no exceda del 10% del valor FOB de la mercancía; y

(b) la mercancía cumple todos los demás criterios aplicables de este Capítulo.

#### **Artículo 4.6 Acumulación**

Los materiales originarios de una Parte, utilizados en la producción de una mercancía

en la otra Parte, se considerarán originarios de esta última Parte.

#### **Artículo 4.7 Operaciones o Procesos Mínimos**

1. No obstante lo dispuesto en el artículo 4.2 (c), una mercancía no se considerará originaria si sólo ha sido sometida a una o más de las siguientes operaciones o procesos:

(a) operaciones de conservación para garantizar que las mercancías permanezcan en buenas condiciones durante el transporte y el almacenamiento;

(b) el simple montaje de partes de artículos para constituir un artículo completo, o el desmontaje de productos en partes;

(c) operaciones de embalaje, desembalaje o reembalaje con fines de venta o presentación;

(d) sacrificio de animales;

(e) lavado, limpieza, eliminación de polvo, óxido, aceite, pintura u otros revestimientos;

(f) planchado o prensado de textiles;

(g) operaciones simples de pintura y pulido;

(h) descascarillado, blanqueo parcial o total, pulido y glaseado de cereales y arroz;

(i) operaciones para colorear el azúcar o formar terrones de azúcar;

(j) pelar, lapidar y descascarar frutas, nueces y vegetales;

(k) afilado, molienda simple o corte simple;

(l) cernido, cribado, selección, clasificación, calificación, correspondencia (incluida la confección de juegos de artículos), corte, tajo, doblado, enrollado o desenrollado;

(m) la simple colocación en botellas, latas, frascos, bolsas, estuches, cajas, fijación en cartulinas o tableros y otras operaciones similares de envasado;

(n) colocar o imprimir marcas, etiquetas, logotipos u otros signos distintivos similares en los productos o sus empaques;

(o) la simple mezcla de mercancías, incluso de diferentes clases;

(p) la mera dilución con agua u otra sustancia que no altere materialmente las características de las mercancías; o

(q) operaciones cuyo único objetivo sea facilitar la manipulación portuaria.

2. Todas las operaciones en la producción de una mercancía determinada realizadas en una Parte se tomarán en cuenta al determinar si la elaboración o proceso sufrido por esa mercancía se consideran como operaciones o procesos mínimos a que se refiere el párrafo 1.

#### **Artículo 4.8 Materiales fungibles**

Cuando se utilicen materiales fungibles originarios y no originarios en la producción de una mercancía, se adoptarán los siguientes métodos para determinar si los materiales utilizados son originarios:

(a) separación física de los materiales; o

(b) un método de gestión de inventarios reconocido en los principios de contabilidad generalmente aceptados de la Parte exportadora, siempre que el método de gestión de inventarios seleccionado se utilice durante al menos 12 meses continuos.

#### **Artículo 4.9 Elementos neutrales**

1. Para determinar si una mercancía es originaria, no se tomará en cuenta ningún elemento neutro definido en el párrafo 2.

2. **Elementos neutros** significa una mercancía utilizada en la producción, prueba o inspección de otra mercancía, pero no incorporada físicamente a esa mercancía por sí misma, incluyendo:

(a) combustible, energía, catalizadores y disolventes;

(b) planta, equipo y máquina, incluidos los dispositivos y suministros utilizados para probar o inspeccionar las mercancías;

(c) guantes, gafas, calzado, ropa, equipo de seguridad y suministros;

(d) herramientas, matrices y moldes;

(e) piezas de repuesto y materiales utilizados en el mantenimiento de equipos y edificios;

(f) lubricantes, grasas, materiales compuestos y otros materiales utilizados en la producción o utilizados para operar equipos y edificios; y

(g) cualquier otra mercancía que no esté incorporada a la mercancía, pero cuyo uso en la producción de la mercancía pueda demostrarse razonablemente que forma parte de esa producción.

#### **Artículo 4.10 Embalaje, Empaques y Contenedores**

1. Los contenedores y materiales de embalaje utilizados para el transporte de mercancías no se tendrán en cuenta para determinar el carácter originario de las mercancías.

2. El carácter originario de los materiales de empaque y de los recipientes en los que se presentan las mercancías para la venta al por menor no se tendrá en cuenta para determinar el carácter originario de las mercancías, siempre que los materiales de empaque y los recipientes estén clasificados con las mercancías.

3. No obstante lo dispuesto en el párrafo 2, cuando las mercancías estén sujetas a un requisito de valor de contenido regional, el valor de los materiales de empaque y los recipientes utilizados para la venta al por menor se tendrá en cuenta como materias originarias o no originarias, según sea el caso, para calcular el valor de contenido regional de las mercancías.

#### **Artículo 4.11 Accesorios, Repuestos y Herramientas**

1. Los accesorios, repuestos o herramientas presentados y clasificados con la mercancía se considerarán parte de la mercancía, siempre que:

- (a) se facturen junto con la mercancía; y
- (b) sus cantidades y valores sean comercialmente habituales para la mercancía.

2. Cuando una mercancía esté sujeta a un criterio de cambio de clasificación arancelaria establecido en el Anexo 4 (Reglas Específicas de Origen por Producto), los accesorios, repuestos o herramientas descritos en el párrafo 1 no se tomarán en cuenta al determinar el origen de la mercancía.

3. Cuando una mercancía esté sujeta a un requisito de valor de contenido regional, el valor de los accesorios, repuestos o herramientas descritos en el párrafo 1 se tomará en cuenta como materiales originarios o materiales no originarios, según sea el caso, al calcular el valor de contenido regional de la mercancía.

#### **Artículo 4.12 Juegos**

Los juegos, tal como se definen en la Regla General 3 del Sistema Armonizado, se considerarán originarios cuando todos los productos que los componen sean originarios. No obstante, cuando un juego esté compuesto por productos originarios y no originarios, el juego en su conjunto se considerará originario, siempre que el valor de los productos no originarios no exceda del 15% del valor total del surtido, determinado de conformidad con el Artículo 4.4 (Valor de Contenido Regional).

### **Artículo 4.13 Envío Directo**

1. El trato arancelario preferencial en virtud del presente Acuerdo sólo se concederá a los productos originarios que se transporten directamente entre las Partes.

2. No obstante lo dispuesto en el párrafo 1, las mercancías cuyo transporte implique tránsito a través de uno o más Estados que no sean Partes, con o sin transbordo o almacenamiento temporal de hasta 6 meses en dichos Estados que no sean Partes, seguirán considerándose transportadas directamente entre las Partes, siempre que:

(a) la entrada en tránsito de las mercancías esté justificada por razones geográficas o por una contraprestación relacionada exclusivamente con requisitos de transporte;

(b) las mercancías no sean objeto de ninguna otra operación distinta de la descarga y recarga, ni de ninguna operación necesaria para mantenerlas en buen estado; y

(c) las mercancías permanecen bajo control aduanero durante el tránsito en esos Estados que no son Partes.

3. El cumplimiento del párrafo 2 se evidenciará presentando a la autoridad aduanera de la Parte importadora, ya sea documentos aduaneros de los Estados que no son Partes, o con cualquier otro documento a satisfacción de la autoridad aduanera de la Parte importadora.

## **Sección B Procedimientos de Implementación**

### **Artículo 4.14 Certificado de Origen**

1. Un Certificado de Origen, según lo establecido en el Anexo 5 (Certificado de Origen), será emitido por los organismos autorizados de una Parte a solicitud del exportador o productor, siempre que las mercancías puedan considerarse originarias de esa Parte de conformidad con este Capítulo.

2. El Certificado de Origen deberá:

(a) contener un número de certificado único;

(b) cubrir una o más mercancías en un mismo envío;

(c) indicar la base sobre la cual se considera que las mercancías califican como originarias para los fines de este Capítulo;

(d) contener elementos de seguridad, tales como muestras de firmas o sellos, según lo aconsejado a la Parte importadora por la Parte exportadora; y

(e) completarse en inglés.

3. El Certificado de Origen se emitirá antes o en el momento del envío. Será válido por 1 año a partir de la fecha de emisión en la Parte exportadora.

4. Cada Parte informará a la autoridad aduanera de la otra Parte el nombre de cada organismo autorizado, así como los datos de contacto pertinentes, y proporcionará detalles de las características de seguridad para los formularios y documentos pertinentes utilizados por cada organismo autorizado, antes de la emisión de cualquier Certificado de Origen por parte de ese organismo. Cualquier cambio en la información proporcionada anteriormente será notificado sin demora a la autoridad aduanera de la otra Parte.

5. Un Certificado de Origen puede emitirse retrospectivamente dentro de 1 año a partir de la fecha de envío, con las palabras "EMITIDO RETROSPECTIVAMENTE" y sigue siendo válido por 1 año a partir de la fecha de envío, si no se emite antes o en el momento del envío debido a fuerza mayor, errores involuntarios, omisiones u otras causas válidas.

6. En casos de robo, pérdida o destrucción accidental de un Certificado de Origen, el exportador o productor podrá presentar una solicitud por escrito a los organismos autorizados de la Parte exportadora para la emisión de una copia certificada. La copia certificada deberá llevar las palabras "COPIA AUTÉNTICA CERTIFICADA del Certificado de Origen original número \_\_\_ con fecha \_\_\_". La copia certificada será válida durante el período de validez del Certificado de Origen original.

#### **Artículo 4.15 Retención de Documentos de Origen**

1. Cada Parte exigirá a sus productores, exportadores e importadores que conserven los documentos en cualquier medio que permita la pronta recuperación, incluso en forma digital o escrita, que demuestren el carácter originario de las mercancías, así como el cumplimiento de los demás requisitos de este Capítulo, durante al menos 3 años o cualquier tiempo más largo de conformidad con la legislación interna de esa Parte.

2. Cada Parte exigirá que sus organismos autorizados conserven copias de los Certificados de Origen y otros documentos de respaldo relacionados en cualquier medio que permita la pronta recuperación, incluso en forma digital o escrita, durante al menos 3 años o más tiempo de conformidad con la legislación interna de esa Parte.

#### **Artículo 4.16 Obligaciones con Respecto a las Importaciones**

Salvo disposición en contrario en el presente capítulo, el importador que solicite trato arancelario preferencial deberá:

- (a) indicar en la declaración aduanera que la mercancía califica como originaria;
- (b) poseer un Certificado de Origen válido en el momento en que se realiza la declaración aduanera de importación mencionada en el subpárrafo (a); y
- (c) presentar el Certificado de Origen válido y otras pruebas documentales relacionadas con la importación de las mercancías, a solicitud de la administración aduanera de la Parte importadora.

#### **Artículo 4.17 Reembolso de Derechos de Aduana de Importación o Depósito**

1. Cuando no se presente un Certificado de Origen a la aduana de importación al momento de la importación de conformidad con el Artículo 4.16 (Obligaciones con Respecto a las Importaciones), a solicitud del importador, las autoridades aduaneras de la Parte importadora podrán imponer los aranceles aduaneros no preferenciales aplicados, o exigir una garantía equivalente al monto total de los aranceles aduaneros sobre esa mercancía, siempre y cuando el importador declare formalmente a la autoridad aduanera al momento de la importación que la mercancía en cuestión califica como originaria.

2. El importador podrá solicitar el reembolso de cualquier exceso de aranceles aduaneros impuesto o garantía pagada siempre que pueda presentar toda la documentación necesaria requerida en el Artículo 4.16 (Obligaciones con Respecto a las Importaciones) y dentro del plazo especificado en la legislación de la Parte importadora.

#### **Artículo 4.18 Verificación de Origen**

1. Para efectos de determinar la autenticidad o exactitud del Certificado de Origen, el carácter originario de los productos en cuestión o el cumplimiento de los demás requisitos de este Capítulo, la autoridad aduanera de la Parte importadora podrá realizar una verificación de origen basada en un análisis de riesgos y al azar o cuando la autoridad aduanera de la Parte importadora tenga dudas razonables, mediante:

- (a) solicitudes de información adicional al importador;
- (b) solicitudes a la autoridad aduanera de la Parte exportadora para verificar el origen de un producto;
- (c) otros procedimientos que las autoridades aduaneras de las Partes decidan conjuntamente; o
- (d) realizar una visita de verificación a la Parte exportadora, cuando sea necesario, en la forma que determinen conjuntamente las autoridades aduaneras de las Partes.

2. La autoridad aduanera de la Parte importadora que solicite la verificación a la Parte exportadora especificará las razones y proporcionará todos los documentos e información que justifiquen la verificación.

3. El importador o la Parte exportadora mencionada en el párrafo 1 que reciba una solicitud de verificación, responderá a la solicitud con prontitud y responderá en un plazo de 3 meses, a partir de la fecha de presentación de la solicitud de verificación. A petición de la Parte exportadora, el período mencionado anteriormente puede extenderse por otros 3 meses.

4. Si la autoridad aduanera de la Parte importadora decide suspender la concesión de trato preferencial a las mercancías en cuestión mientras espera los resultados de la verificación, las mercancías serán despachadas previa presentación de garantía, a menos que se disponga lo contrario en la legislación interna de la Parte importadora.

5. Si no se recibe respuesta en un plazo de 6 meses, o si la respuesta no contiene información suficiente para determinar la autenticidad de los documentos o el carácter originario de los productos en cuestión, la autoridad aduanera requirente podrá denegar el trato arancelario preferencial.

6. El exportador, productor o fabricante, que solicitó el Certificado de Origen relacionado con las mercancías en cuestión, no denegará ninguna solicitud de visita de verificación acordada por las Partes. Toda falta de consentimiento para una visita de verificación será responsable de la denegación de los beneficios preferenciales solicitados de conformidad con el presente Acuerdo.

#### **Artículo 4.19 Denegación de Trato Arancelario Preferencial**

Salvo disposición en contrario en este Capítulo, la Parte importadora podrá denegar la solicitud de trato arancelario preferencial si:

- (a) las mercancías no cumplen los requisitos de este Capítulo;
- (b) el importador, exportador o productor no cumple con los requisitos pertinentes de este Capítulo;
- (c) el Certificado de Origen no cumple con los requisitos de este Capítulo; o
- (d) en el caso estipulado en el Artículo 4.18 (Verificación de Origen).

#### **Artículo 4.20 Sistema Electrónico de Intercambio de Datos de Origen**

A los efectos de la implementación efectiva y eficiente de este Capítulo, ambas Partes podrán establecer un Sistema Electrónico de Intercambio de Datos de Origen para garantizar el intercambio en tiempo real de información relacionada con el origen entre las administraciones aduaneras en un marco de tiempo mutuamente acordado.

#### **Artículo 4.21 Comité de Reglas de Origen**

1. Las Partes establecen un Comité de Reglas de Origen bajo la Comisión de Libre Comercio, compuesto por representantes gubernamentales de cada Parte.

2. El Comité se reunirá según sea necesario para considerar cualquier asunto que surja bajo este Capítulo, incluyendo pero no limitado a controversias en relación con los procedimientos de verificación del Artículo 4.18 (Verificación de Origen) entre las autoridades competentes o autoridades aduaneras y cuestiones relativas a la interpretación de este Capítulo, y realizarán consultas regularmente para asegurar que este Capítulo se administre de manera efectiva, uniforme y consistente para lograr los objetivos de este Tratado.

#### **Artículo 4.22 Puntos de Contacto**

1. Cada Parte designará un punto de contacto para facilitar las comunicaciones entre las Partes sobre cualquier asunto cubierto por este Capítulo.

2. Cada Parte notificará por escrito a la otra Parte su punto de contacto designado a más tardar 60 días después de la fecha de entrada en vigor de este Acuerdo.

3. Una Parte notificará sin demora a la otra Parte cualquier cambio de su punto de contacto o de los detalles de los funcionarios pertinentes.

## Capítulo 5 Procedimientos Aduaneros y Facilitación del Comercio

### Artículo 5.1 Definiciones

A efectos del presente capítulo:

**administración aduanera** significa:

- (a) para China, la Administración General de Aduanas de la República Popular China; y
- (b) para Ecuador, el Servicio Nacional de Aduana del Ecuador.

**legislación aduanera** significa las disposiciones legales y reglamentarias relativas a la importación, exportación, circulación o almacenamiento de mercancías, cuya administración y ejecución corren a cargo de la administración de aduanas, y cualquier regulación adoptada por la administración aduanera en virtud de sus facultades legales;

**procedimientos aduaneros** significa el trato aplicado por cada administración aduanera a las mercancías y medios de transporte sujetos a control aduanero;

**Acuerdo sobre Valoración en Aduana** significa el Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VII del GATT de 1994, que forma parte del Acuerdo sobre la OMC; y

**medio de transporte** significa los diversos tipos de embarcaciones, vehículos y aeronaves que entran o salen del territorio aduanero transportando personas y/o mercancías.

### Artículo 5.2 Alcance y Objetivos

1. Este Capítulo se aplicará, de conformidad con las obligaciones internacionales y las leyes y regulaciones internas de las Partes, a los procedimientos aduaneros aplicados a las mercancías comercializadas entre las Partes y al movimiento de medios de transporte entre las Partes.

2. Para efectos de este Capítulo, las Partes:

- (a) promoverán la simplificación y armonización de sus procedimientos aduaneros;

(b) garantizarán el despacho eficiente y expedito de las mercancías y la circulación de los medios de transporte;

(c) garantizarán la previsibilidad, consistencia y transparencia en la aplicación de la legislación aduanera, incluidos los procedimientos administrativos de las Partes;

(d) facilitarán el comercio entre ellas; y

(e) promoverán la cooperación entre sus administraciones aduaneras.

### **Artículo 5.3 Facilitación**

1. Cada Parte garantizará que sus procedimientos y prácticas aduaneras sean predecibles, consistentes, transparentes y faciliten el comercio.

2. Cada Parte, cuando sea posible y en la medida permitida por sus respectivas legislaciones aduaneras, ajustará sus procedimientos aduaneros a las normas y prácticas recomendadas de la Organización Mundial de Aduanas (OMA) de la que esa Parte es parte contratante, en particular las del Convenio Internacional para la Simplificación y Armonización de los Regímenes Aduaneros (según enmendado), conocido como el Convenio de Kioto Revisado.

3. Las administraciones aduaneras de las Partes facilitarán el despacho, incluida la liberación de mercancías, en la administración de sus procedimientos.

4. Cada Parte proporcionará un punto focal, electrónico o de otro tipo, a través del cual sus comerciantes podrán presentar la información regulatoria requerida para obtener el despacho, incluida la liberación de mercancías.

### **Artículo 5.4 Valoración en Aduana**

Las Partes determinarán el valor en aduana de las mercancías comercializadas entre ellas de conformidad con las disposiciones del Artículo VII del GATT de 1994 y del *Acuerdo sobre Valoración Aduanera*.

### **Artículo 5.5 Clasificación Arancelaria**

Las Partes aplicarán el *Convenio Internacional sobre el Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías* a las mercancías comercializadas entre ellas.

## **Artículo 5.6 Cooperación Aduanera**

1. Las administraciones aduaneras de las Partes proporcionarán cooperación y asistencia mutua para garantizar la correcta aplicación de la legislación aduanera, la revisión de los procedimientos aduaneros, la prevención, investigación y lucha contra los delitos aduaneros para lograr un equilibrio satisfactorio entre el control efectivo y la facilitación.

2. Las administraciones aduaneras de las Partes se asistirán mutuamente en relación con:

- (a) la implementación y operación de este Capítulo;
- (b) la aplicación del Acuerdo sobre Valoración en Aduana;
- (c) simplificar y armonizar los procedimientos aduaneros;
- (d) desarrollar e implementar las mejores prácticas aduaneras y técnicas de gestión de riesgos;
- (e) el intercambio de información, mejores prácticas, experiencias, habilidades de formación y cualquier apoyo relacionado, adecuado para fortalecer la gestión aduanera;
- (f) establecer o mantener canales de comunicación para reforzar el intercambio eficaz de información y mejorar la coordinación en materia aduanera;
- (g) mejorar el uso de tecnologías que conduzcan a mejorar el cumplimiento de las leyes y regulaciones que rigen las importaciones, las exportaciones y el tránsito; y
- (h) otras cuestiones que las Partes determinen mutuamente.

3. Las administraciones aduaneras de las Partes impulsarán la cooperación basada en "Aduanas Inteligentes, Fronteras Inteligentes y Conectividad Inteligente" con el fin de mejorar la confianza mutua y promover la facilitación del comercio para lograr una conectividad de alto nivel entre las Partes.

4. Las administraciones aduaneras de las Partes se prestarán cooperación y asistencia mutua en materia aduanera de conformidad con las disposiciones del presente Capítulo y considerarán la posibilidad de desarrollar un acuerdo relativo a la cooperación y a la asistencia administrativa mutua que abarcará las cuestiones aduaneras pertinentes.

## **Artículo 5.7 Transparencia**

1. Cada Parte publicará sin demora, incluso en Internet, sus leyes, reglamentos y, cuando corresponda, normas o procedimientos administrativos de aplicación general

pertinentes al comercio de mercancías entre las Partes.

2. Cada Parte designará uno o más servicios de información para atender las consultas de las personas interesadas en materia aduanera y pondrá a disposición en Internet información sobre los procedimientos para realizar dichas consultas.

3. En la medida de lo posible y conforme con su legislación y sistema jurídico interno, cada Parte publicará, por adelantado en Internet, proyectos de leyes y reglamentos de aplicación general pertinentes al comercio entre las Partes, con miras a dar a los comerciantes y otras personas interesadas la oportunidad de formular observaciones.

4. En la medida de lo posible y conforme con su legislación y sistema jurídico interno, cada Parte garantizará que se establezca un intervalo razonable entre la publicación y la entrada en vigor de leyes y reglamentos nuevos o modificados de aplicación general pertinentes al comercio entre las Partes.

## **Artículo 5.8 Resoluciones Anticipadas**

1. La administración aduanera de cada Parte emitirá una resolución anticipada, antes de la importación de una mercancía a su territorio aduanero, previa solicitud por escrito que contenga toda la información necesaria, sobre el requerimiento del exportador, importador o cualquier persona con una causa justificable o un representante de esta<sup>1</sup>, con respecto a:

- (a) el origen de una mercancía de conformidad con el Capítulo 4 (Reglas de Origen y Procedimientos de Implementación);
- (b) la clasificación arancelaria de una mercancía; y
- (c) cualquier otro asunto que las Partes acuerden.

2. La administración aduanera de la Parte importadora emitirá una resolución anticipada dentro de los 90 días siguientes a la recepción de toda la información necesaria y al cumplimiento de los requisitos.

3. Cada Parte dispondrá que una resolución anticipada será válida a partir de la fecha en que se emita, u otra fecha especificada en la resolución anticipada, siempre que las leyes, reglamentos, normas administrativas y los hechos o circunstancias en que se basa la

---

<sup>1</sup> El solicitante de una resolución anticipada de China deberá estar registrado en la Aduana de China.

resolución anticipada permanezcan inalterados.

4. La administración aduanera de la Parte importadora podrá modificar, revocar o invalidar una resolución anticipada:

- (a) si la resolución anticipada se basó en un error de hecho;
- (b) si hay un cambio en los hechos materiales o circunstancias en los que se basó la resolución anticipada;
- (c) si se proporcionó información incorrecta o se retuvo información relevante; o
- (d) para ajustarse a un cambio en su legislación interna, una decisión judicial o una modificación de este Capítulo.

#### **Artículo 5.9 Revisión y Apelación**

Cada Parte, de conformidad con sus leyes y reglamentos, dispondrá que el importador, exportador o cualquier otra persona afectada por esas determinaciones o decisiones administrativas tenga acceso a:

- (a) un nivel de revisión administrativa de las determinaciones por parte de su administración aduanera, independiente del funcionario u oficina responsable de la decisión objeto de reconsideración, y
- (b) revisión judicial de las determinaciones administrativas sujetas a sus leyes y reglamentos.

#### **Artículo 5.10 Aplicación de la Tecnología de la Información**

1. Las administraciones aduaneras de las Partes utilizarán la tecnología de la información para apoyar las operaciones aduaneras, incluido el intercambio de mejores prácticas entre sí con el fin de mejorar sus procedimientos aduaneros cuando sea económico y eficiente, particularmente en el contexto del comercio sin papeles, teniendo en cuenta los desarrollos de la OMA en esta área.

2. Se alienta a las administraciones aduaneras de las Partes a centrarse en la aplicación de nuevas tecnologías, incluido el desarrollo de instalaciones de hardware y sistemas informáticos, para acelerar las operaciones aduaneras y aumentar la precisión e imparcialidad del control aduanero.

#### **Artículo 5.11 Gestión de Riesgos**

1. La administración aduanera de cada Parte centrará las medidas de control en las mercancías de alto riesgo y facilitará el despacho de las mercancías de bajo riesgo en la administración de los procedimientos aduaneros.

2. La administración aduanera de cada Parte diseñará y aplicará la gestión de riesgos de manera que se evite la discriminación arbitraria o injustificable o las restricciones encubiertas al comercio internacional.

## **Artículo 5.12 Despacho de Mercancías**

1. Cada Parte adoptará o mantendrá procedimientos aduaneros simplificados para el despacho eficiente de mercancías con el fin de facilitar el comercio entre las Partes. Este párrafo no requerirá que una Parte libere una mercancía cuando no se hayan cumplido sus requisitos para el despacho.

2. De conformidad con el párrafo 1, cada Parte adoptará o mantendrá procedimientos que:

(a) dispongan el despacho de mercancías lo antes posible después de su llegada, siempre que se hayan cumplido todos los demás requisitos reglamentarios; y

(b) según proceda, dispongan la presentación y el procesamiento electrónico anticipado de la información antes de la llegada física de las mercancías con miras a acelerar el despacho de mercancías.

3. Cada Parte adoptará o mantendrá procedimientos que permitan el despacho de mercancías antes de la determinación final de los aranceles aduaneros, impuestos, tasas y cargos, si dicha determinación no se realiza antes, o a la llegada o tan rápidamente como sea posible después de la llegada y siempre que se hayan cumplido todos los demás requisitos reglamentarios. Como condición para dicho despacho, una Parte podrá exigir una garantía, de conformidad con sus leyes y reglamentos, que no exceda el monto que la Parte requiere para asegurar el pago de los derechos de aduana, impuestos, tasas y cargos adeudados en última instancia por las mercancías cubiertas por la garantía.

4. Nada de lo dispuesto en este Artículo afectará el derecho de una Parte a examinar, retener, incautar, confiscar o negociar las mercancías de cualquier manera conforme con sus leyes y reglamentos.

5. Con miras a prevenir la pérdida o deterioro evitable de mercancías perecederas, y siempre que se hayan cumplido todos los requisitos reglamentarios, cada Parte dispondrá un pronto despacho de mercancías perecederas, y en circunstancias normales dentro del

menor tiempo posible.

6. A efectos de la presente disposición, se entenderá por mercancías perecederas las mercancías que se deterioran rápidamente debido a sus características naturales, en particular en ausencia de condiciones de almacenamiento adecuadas.

### **Artículo 5.13 Operador Económico Autorizado**

1. Las administraciones aduaneras de las Partes establecerán el programa de Operadores Económicos Autorizados (OEA) para promover el cumplimiento informado y la eficiencia del control aduanero y compartir las mejores prácticas entre las Partes.

2. Las administraciones aduaneras de las Partes trabajarán en pro del reconocimiento mutuo de los OEA.

### **Artículo 5.14 Sanciones**

Cada Parte adoptará o mantendrá medidas que permitan la imposición de sanciones administrativas y, cuando corresponda, sanciones penales por violaciones de sus leyes y reglamentos aduaneros, incluidos los que rigen la clasificación arancelaria, la valoración aduanera, las reglas de origen y las solicitudes de trato arancelario preferencial de conformidad con este Tratado.

### **Artículo 5.15 Confidencialidad**

La administración aduanera de cada Parte mantendrá la confidencialidad de la información y la protegerá del uso o divulgación que pueda perjudicar la posición competitiva de la persona que proporciona la información.

### **Artículo 5.16 Consultas**

1. La administración aduanera de cada Parte podrá solicitar en cualquier momento consultas con la administración aduanera de la otra Parte sobre cualquier asunto que surja de la operación o implementación de este Capítulo, en los casos en que existan motivos razonables proporcionados por la Parte solicitante. Dichas consultas se llevarán a cabo a través de los puntos de contacto pertinentes y tendrán lugar dentro de los 30 días siguientes a la solicitud, a menos que las administraciones aduaneras de ambas Partes determinen

mutuamente lo contrario.

2. En caso de que dichas consultas no resuelvan dicho asunto, la Parte solicitante podrá remitir el asunto al Comité de Procedimientos Aduaneros y Facilitación del Comercio establecido en el Artículo 5.17 (Comité de Procedimientos Aduaneros y Facilitación del Comercio) de este Capítulo para su consideración.

3. Cada administración aduanera designará uno o más puntos de contacto para los efectos de este Capítulo y proporcionará detalles de dichos puntos de contacto a la otra Parte. Las administraciones aduaneras de las Partes se notificarán sin demora cualquier modificación de los datos de sus puntos de contacto.

### **Artículo 5.17 Comité de Procedimientos Aduaneros y Facilitación del Comercio**

1. Las Partes, con miras a una efectiva implementación y operación de este Capítulo, establecen un Comité de Procedimientos Aduaneros y Facilitación del Comercio (Comité de PAFC), dependiente de la Comisión de Libre Comercio.

2. El Comité de PAFC estará compuesto por representantes de las administraciones aduaneras y, previo acuerdo mutuo, las autoridades gubernamentales pertinentes de las Partes.

3. Las funciones del Comité de PAFC serán las siguientes:

(a) garantizar el correcto funcionamiento del presente Capítulo y resolver todas las cuestiones que surjan de su aplicación;

(b) revisar la operación y la implementación de este Capítulo, así como revisar este Capítulo según corresponda;

(c) identificar las áreas relacionadas con este Capítulo que deben mejorarse para facilitar el comercio entre las Partes;

(d) formular recomendaciones e informar a la Comisión de Libre Comercio; y

(e) abordar cualquier cuestión planteada por cada administración aduanera de conformidad con el Artículo 5.16 (Consultas) de este Capítulo, sin perjuicio de los derechos y obligaciones establecidos en el Capítulo 13 (Solución de Diferencias) de este Tratado.

4. El Comité de PAFC se reunirá en los lugares y horarios acordados por las Partes.

## **Capítulo 6 Defensa Comercial**

### **Sección I Salvaguardias Globales, Antidumping y Compensatorias**

#### **Artículo 6.1 Medidas de Salvaguardia Globales**

1. Las Partes mantienen sus derechos y obligaciones en virtud del Artículo XIX del GATT de 1994 y del Acuerdo sobre Salvaguardias tal como se define en el artículo 6.9 (Definiciones).

2. Las medidas adoptadas de conformidad con el artículo XIX del GATT de 1994 y el Acuerdo sobre Salvaguardias definido en el Artículo 6.9 (Definiciones) no estarán sujetas al Capítulo 13 (Solución de Diferencias) del presente Tratado.

#### **Artículo 6.2 Derechos Antidumping y Compensatorios**

1. Las Partes mantienen sus derechos y obligaciones en virtud del Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VI del GATT de 1994 y el Acuerdo sobre Subvenciones y Medidas Compensatorias, que forman parte del Acuerdo sobre la OMC.

2. Las medidas antidumping adoptadas de conformidad con el artículo VI del GATT de 1994 y el Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VI del GATT de 1994 o las medidas compensatorias adoptadas de conformidad con el artículo VI del GATT de 1994 y el Acuerdo sobre Subvenciones y Medidas Compensatorias no estarán sujetas al capítulo 13 (Solución de Diferencias) del presente Acuerdo.

3. Ambas Partes confirman que no habrá práctica entre las dos Partes para utilizar una metodología basada en el valor sustituto de un tercer país, incluido el uso de un precio sustitutivo o un costo sustituto para determinar el valor normal y el precio de exportación al determinar el margen de dumping durante un procedimiento antidumping.<sup>2</sup>

### **Sección II Salvaguardias Bilaterales**

---

<sup>2</sup> Este párrafo se refiere a la medida descrita en el apartado a) del párrafo 15, sobre "Comparabilidad de los Precios en la Determinación de las Subvenciones y el Dumping" del Protocolo de Adhesión de la República Popular China a la OMC, que expiró en 2016.

### **Artículo 6.3 Imposición de una Medida de Salvaguardia Bilateral**

1. Si, como resultado de la reducción o eliminación de un arancel aduanero previsto en este Tratado, un producto que se beneficia del trato arancelario preferencial bajo este Tratado está siendo importado en el territorio de una Parte en tal cantidad, en términos absolutos o relativos a la producción nacional, y en condiciones tales que cause daño grave o amenaza de daño grave a una rama de producción nacional que produzca un producto similar o directamente competidor, la Parte importadora podrá imponer una medida de salvaguardia descrita en el párrafo 2 únicamente durante el período de transición.

2. Si se cumplen las condiciones establecidas en el párrafo 1, una Parte podrá, en la medida en que sea necesario para prevenir o reparar el daño grave, o la amenaza del mismo, y para facilitar el ajuste:

(a) suspender la reducción futura de cualquier arancel aduanero sobre el producto previsto en el presente Tratado; o

(b) aumentar el arancel aduanero sobre el producto a un nivel que no exceda del menor de:

(i) el arancel aduanero NMF aplicado en el momento en que se adopta la medida; o

(ii) el arancel aduanero NMF aplicado el día inmediatamente anterior a la fecha de entrada en vigor de este Tratado.<sup>3</sup>

### **Artículo 6.4 Normas para una Salvaguardia Bilateral Definitiva**

1. Una Parte podrá aplicar una medida de salvaguardia bilateral definitiva por un período inicial de tres años, con una prórroga no superior a un año. Independientemente de su duración, dicha medida finalizará al final del período de transición determinado en el artículo 6.9 (Definiciones).

2. No se aplicará ninguna medida de salvaguardia a la importación de un producto que haya estado previamente sujeto a tal medida, a menos que haya transcurrido un período equivalente a la mitad de la duración total de la medida aplicada.

3. Ninguna Parte podrá imponer una medida de salvaguardia a un producto que esté sujeto a una medida que la Parte haya impuesto de conformidad con el Artículo XIX del GATT de 1994 y el Acuerdo sobre Salvaguardias, y ninguna Parte podrá continuar

---

<sup>3</sup> Las Partes entienden que ni los contingentes arancelarios ni las restricciones cuantitativas serían formas permisibles de una medida de salvaguardia.

manteniendo una medida de salvaguardia sobre un producto que quede sujeto a una medida que la Parte imponga de conformidad con el Artículo XIX del GATT de 1994 y el Acuerdo sobre Salvaguardias.

4. Al término de una medida de salvaguardia, la tasa arancelaria será la establecida en el Cronograma de la Parte en el Anexo 2 (Lista de Compromisos Arancelarios) de este Tratado, como si la medida nunca se hubiera aplicado.

#### **Artículo 6.5 Procedimientos de Investigación y Requisitos de Transparencia**

1. La Parte importadora podrá adoptar una medida de salvaguardia conforme a esta Sección únicamente después de una investigación realizada por sus autoridades competentes y de conformidad con el Artículo 3 y el Artículo 4.2 del Acuerdo de Salvaguardias, y con este fin, el Artículo 3 y el Artículo 4.2 del Acuerdo de Salvaguardias se incorporan y forman parte de este Acuerdo, *mutatis mutandis*.

2. Cada Parte se asegurará de que sus autoridades investigadoras competentes completen cualquier investigación bilateral en materia de salvaguardias sin exceder los 12 meses contados a partir de la fecha de su iniciación.

#### **Artículo 6.6 Medidas Provisionales**

1. En circunstancias críticas en las que cualquier demora causaría un daño difícil de reparar, una Parte podrá adoptar una medida de salvaguardia provisional de conformidad con una determinación preliminar de que existen pruebas claras de que el aumento de las importaciones ha causado o amenaza causar daño grave. La duración de la medida provisional no excederá de 200 días. Dicha medida deberá adoptar la forma de la suspensión de la reducción futura de cualquier arancel aduanero prevista sobre el producto en el presente Tratado o de un aumento de los aranceles aduaneros a una tasa que no exceda del menor de las tasas previstas en el apartado b) del párrafo 2 del artículo 6.3 (Imposición de una Medida de Salvaguardia Bilateral).

2. Cualquier arancel aduanero adicional o garantías percibidos se reembolsarán sin demora si la investigación ulterior no determina que el aumento de las importaciones ha causado o ha amenazado causar un daño grave a una rama de producción nacional. La duración de dicha medida provisional se contará como parte del período inicial y de cualquier prórroga de una medida definitiva.

#### **Artículo 6.7 Notificación y Consulta**

1. Una Parte notificará sin demora a la otra Parte, por escrito, lo siguiente:
  - (a) el inicio de una investigación;
  - (b) la adopción de una medida de salvaguardia provisional;
  - (c) haber encontrado daño grave o amenaza de daño grave causado por el aumento de importaciones;
  - (d) haber decidido imponer o prorrogar una medida definitiva; y
  - (e) haber decidido la modificación de una medida previamente adoptada.

2. Al hacer las notificaciones a que se refieren los subpárrafos (d) y (e) del párrafo 1, la Parte que aplique la medida proporcionará a la otra Parte toda la información pertinente, como una descripción precisa del producto involucrado, la medida propuesta, los motivos para introducir tal medida, la fecha propuesta de introducción y su duración prevista. La Parte notificante proporcionará una traducción de cortesía no oficial al inglés de la notificación

3. Una Parte que aplique una medida provisional o definitiva o que prorrogue una medida de salvaguardia brindará oportunidades adecuadas para consultas previas con la otra Parte, con el fin, entre otras cosas, de revisar la información proporcionada de conformidad con el párrafo 2, intercambiar opiniones sobre la medida de salvaguardia bilateral y llegar a un acuerdo sobre la compensación de conformidad con el artículo 6.8 (Compensación).

## **Artículo 6.8      Compensación**

1. La Parte que aplique una medida de salvaguardia por un período superior a 3 años, a solicitud de la Parte cuyo producto esté sujeto a una medida de salvaguardia, celebrará consultas con el fin de proporcionar a la otra Parte una compensación de liberalización del comercio mutuamente acordada en forma de concesiones que tengan efectos comerciales sustancialmente equivalentes o equivalentes al valor de los aranceles adicionales que se espera que resulten de la medida.

2. Si las Partes no pueden llegar a un acuerdo sobre compensación dentro de los 45 días siguientes a la solicitud conforme al párrafo 1, la Parte exportadora tendrá libertad para suspender la aplicación de concesiones sustancialmente equivalentes al comercio de la Parte que aplica la medida de salvaguardia.

3. Una Parte notificará a la otra Parte por escrito al menos 30 días antes de suspender concesiones de conformidad con el párrafo 2.

4. La obligación de otorgar compensación de acuerdo al párrafo 1 y el derecho a suspender concesiones sustancialmente equivalentes de acuerdo al párrafo 2 terminarán en la fecha de terminación de la medida de salvaguardia.

## **Artículo 6.9 Definiciones**

Para efectos de esta Sección:

**autoridad competente** significa:

(a) en el caso de China, el Ministerio de Comercio o su sucesor; y

(b) en el caso del Ecuador, la Dirección de Defensa Comercial del Ministerio de la Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca, o su sucesora;

**rama de producción nacional** significa, con respecto a un producto importado, el conjunto de los productores del producto similar o directamente competidor o aquellos productores cuya producción conjunta del producto similar o directamente competidor constituya una proporción importante de la producción nacional total de ese producto;

**Acuerdo sobre Salvaguardias** significa el *Acuerdo sobre Salvaguardias*, que forma parte del Acuerdo sobre la OMC;

**medida de salvaguardia** significa una medida de salvaguardia descrita en el párrafo 2 del artículo 6.3 (Imposición de una Medida de Salvaguardia Bilateral);

**daño grave** significa un menoscabo general significativo de la posición de una rama de producción nacional;

**amenaza de daño grave** significa daño grave que, sobre la base de hechos y no simplemente sobre alegaciones, conjeturas o posibilidades remotas, es claramente inminente; y

**período de transición:** significa el período de ocho años que comienza en la fecha de entrada en vigor de este Tratado, excepto en el caso de un producto en el que el proceso de liberalización dura cinco o más años, en cuyo caso el período de transición será igual al período en que dicho producto alcance un arancel cero de acuerdo con el Cronograma del Anexo 2 (Cronograma de Compromisos Arancelarios) de este Tratado más un período de cinco años.

### **Sección III      Cooperación**

#### **Artículo 6.10      Cooperación**

Las Partes establecerán un mecanismo de cooperación entre las autoridades investigadoras de cada Parte para asegurar que cada Parte tenga una comprensión clara de las prácticas adoptadas por la otra Parte en las investigaciones de defensa comercial.

## **Capítulo 7 Medidas Sanitarias y Fitosanitarias**

### **Artículo 7.1 Objetivos**

Los objetivos de este capítulo son:

- (a) promover y facilitar el comercio de animales, productos de origen animal, plantas y productos de origen vegetal entre las Partes, protegiendo al mismo tiempo la salud pública, la sanidad animal y vegetal;
- (b) mejorar entre las Partes la aplicación del Acuerdo MSF;
- (c) proporcionar un foro para abordar las medidas sanitarias y fitosanitarias bilaterales, resolver los problemas comerciales que de ellas se deriven y ampliar las oportunidades comerciales;
- (d) proporcionar los mecanismos de comunicación y cooperación para resolver los asuntos sanitarios y fitosanitarios de manera ágil y oportuna; y
- (e) garantizar que los procedimientos para el establecimiento de medidas sanitarias y fitosanitarias entre las Partes sean transparentes y se apliquen sin demoras indebidas.

### **Artículo 7.2 Ámbito y Definiciones**

1. Este Capítulo se aplicará a todas las MSF de una Parte que puedan, directa o indirectamente, afectar el comercio entre las Partes.
2. Para los efectos del presente Capítulo, se aplicarán las definiciones del Anexo A del Acuerdo MSF.

### **Artículo 7.3 Afirmación**

Salvo disposición en contrario en este Capítulo, el Acuerdo MSF se aplicará entre las Partes y se incorpora y forma parte de este Acuerdo, *mutatis mutandis*.

### **Artículo 7.4 Análisis de Riesgos**

1. Las Partes reconocen que el análisis de riesgos es una herramienta importante para asegurar que las MSF tengan base científica. Las Partes se asegurarán de que sus MSF estén basadas en una evaluación de los riesgos para la vida o la salud humana, animal o vegetal según lo dispuesto en el artículo 5 del Acuerdo MSF, teniendo en cuenta las técnicas

de evaluación del riesgo desarrolladas por las organizaciones internacionales pertinentes.

2. La Parte importadora dará consideración prioritaria a las solicitudes de acceso al mercado de la Parte exportadora, realizando lo antes posible el análisis de riesgos de manera consistente con la legislación nacional de la Parte importadora. A tal fin, las autoridades competentes de las Partes mantendrán una estrecha comunicación y buenas relaciones de trabajo en cada etapa del proceso de análisis de riesgos, a fin de facilitarlos y evitar demoras indebidas. La Parte exportadora proporcionará la información necesaria requerida por la Parte importadora para la evaluación del riesgo.

3. Al final del proceso de análisis de riesgos, se comunicarán a la Parte exportadora las evidencias que respalden el análisis de riesgos, las incertidumbres restantes y las propuestas de gestión de riesgos.

4. Si la Parte exportadora presenta múltiples solicitudes de acceso a mercados a la Parte importadora, la Parte exportadora deberá identificar su prioridad entre estas solicitudes, y esto será tomado en cuenta por la Parte importadora.

5. Si un protocolo de requisitos sanitarios y/o fitosanitarios es necesario, basado en el análisis de riesgos, las autoridades competentes de las Partes entablarán negociaciones lo antes posible, con el objetivo de adoptar el protocolo. El establecimiento, revisión y modificación del protocolo por las autoridades competentes se hará de conformidad con las disposiciones de este Capítulo y del Acuerdo MSF. En este sentido, el protocolo deberá estar científicamente justificado y no deberá constituir una restricción encubierta al comercio.

#### **Artículo 7.5 Regionalización**

1. Las Partes aceptarán el principio de regionalización previsto en el Acuerdo MSF.

2. Las Partes toman nota de las Directrices para Fomentar la Aplicación Práctica del Artículo 6 del Acuerdo sobre la Aplicación de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias (G/SPS/48) adoptadas por el Comité de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias de la OMC y de las normas pertinentes elaboradas por la Organización Mundial de Sanidad Animal (OMSA) y la Convención Internacional de Protección Fitosanitaria (CIPF).

#### **Artículo 7.6 Armonización**

De conformidad con el Artículo 3 del Acuerdo MSF y las Decisiones para la aplicación de dicho Artículo adoptadas por el Comité MSF de la OMC, las Partes trabajarán en la armonización de sus respectivas medidas sanitarias y fitosanitarias, teniendo en cuenta las normas, directrices y recomendaciones elaboradas por las organizaciones internacionales pertinentes.

#### **Artículo 7.7 Equivalencia**

1. Una Parte aceptará las medidas sanitarias o fitosanitarias de la otra Parte como equivalentes, si la otra Parte demuestra objetivamente a la Parte que sus medidas logran el nivel adecuado de protección sanitaria y fitosanitaria de la Parte.

2. Para el reconocimiento de la equivalencia, las Partes deberían tomar en cuenta las normas, directrices y recomendaciones internacionales desarrolladas por las organizaciones internacionales competentes y las decisiones adoptadas por el Comité MSF de la OMC, cuando sea pertinente para el caso particular.

#### **Artículo 7.8 Procedimientos de Control, Inspección y Aprobación**

Los procedimientos de control, inspección y aprobación se llevarán a cabo de conformidad con las disposiciones del Artículo 8 y el Anexo C del Acuerdo MSF.

#### **Artículo 7.9 Transparencia**

1. Las Partes acuerdan la plena aplicación del Artículo 7 del Acuerdo MSF de conformidad con las disposiciones del Anexo B del Acuerdo MSF.

2. Las Partes se esforzarán por intercambiar información sobre, entre otras, medidas sanitarias y fitosanitarias, situación de plagas y casos de incumplimiento. Debería entregarse la versión en inglés del texto completo de las MSF adoptadas, cuando esté disponible.

3. Los puntos de notificación sanitarios y fitosanitarios de las Partes establecidos en virtud del Acuerdo MSF establecerán un mecanismo bilateral para una mayor comunicación y transparencia. Las Partes facilitarán, previa solicitud, una copia del texto completo del reglamento propuesto notificado y concederán al menos 60 días para formular observaciones.

4. Las Partes comunicarán, a solicitud de una Parte, el estado del procedimiento para la autorización de la importación de productos específicos.

#### **Artículo 7.10 Cooperación Técnica**

Las Partes acuerdan fortalecer la cooperación técnica bilateral en temas sanitarios y fitosanitarios, con miras a mejorar la comprensión mutua de los sistemas regulatorios de las Partes y facilitar el acceso al mercado de la otra Parte.

#### **Artículo 7. 11 Comité de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias**

1. Se establece el Comité de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias (denominado en lo sucesivo "Comité MSF") en el marco de la Comisión de Libre Comercio.

2. Las funciones del Comité MSF son:

- (a) monitorear la implementación de este Capítulo;
- (b) coordinar las actividades de cooperación técnica;
- (c) facilitar las consultas técnicas;
- (d) identificar áreas para una mayor cooperación, incluida la consideración favorable de cualquier propuesta específica hecha por cualquiera de las Partes;
- (e) establecer un diálogo entre las autoridades competentes de conformidad con los objetivos del presente Capítulo;
- (f) celebrar consultas sobre cualquier cuestión antes de las reuniones de las organizaciones internacionales pertinentes, si procede; y
- (g) llevar a cabo otras funciones mutuamente acordadas por las Partes.

3. El Comité MSF se reunirá una vez al año, a menos que las Partes acuerden algo distinto. Las reuniones del Comité MSF podrán celebrarse por cualquier método acordado caso por caso.

4. El Comité MSF podrá establecer grupos de trabajo ad-hoc para llevar a cabo tareas específicas.

#### **Artículo 7.12 Consultas Técnicas**

1. Cuando una Parte considere que una medida sanitaria o fitosanitaria está afectando el comercio con la otra Parte, podrá solicitar se realicen consultas técnicas en el marco del Comité MSF, con miras a compartir información y aumentar el entendimiento mutuo sobre la medida sanitaria o fitosanitaria específica bajo consulta e identificar una solución práctica que facilite el comercio. La otra Parte responderá lo antes posible a cualquier solicitud de consultas técnicas.

2. Las consultas técnicas se realizarán, en un plazo de 30 días hábiles después de la fecha de recepción de la solicitud, a menos que las Partes acuerden algo distinto, y podrán realizarse por teleconferencia, videoconferencia o por cualquier otro medio mutuamente acordado por las Partes.

### **Artículo 7. 13 Puntos de Contacto y Autoridades Competentes**

1. Cada Parte establecerá un punto de contacto que tendrá la responsabilidad de coordinar la implementación de este Capítulo. Los puntos de contacto serán:

- (a) para China, el Departamento de Cooperación Internacional de la Administración General de Aduanas; y
- (b) para Ecuador, el Ministerio de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca.

2. Para efectos de este Capítulo, las autoridades competentes en materia de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias son:

Para China:

La Administración General de Aduanas, o su sucesora.

Para Ecuador:

a) La Agencia de Regulación y Control Fito y Zoonosanitario (AGROCALIDAD), o su sucesora;

b) La Agencia Nacional de Regulación, Control y Vigilancia Sanitaria (ARCSA), o su sucesora; y

c) El Ministerio de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca (MPCEIP), o su sucesor a través de la Subsecretaría de Calidad y Seguridad.

## **Capítulo 8 Obstáculos Técnicos al Comercio**

### **Artículo 8.1 Objetivos**

Los objetivos de este Capítulo son aumentar y facilitar el comercio, y cumplir los objetivos de este Tratado, a través de la mejora de la implementación del Acuerdo OTC, la eliminación de obstáculos técnicos innecesarios al comercio y la mejora de la cooperación bilateral.

### **Artículo 8.2 Alcance y cobertura**

1. Este Capítulo se aplica a todos los reglamentos técnicos, normas nacionales y procedimientos de evaluación de la conformidad que puedan, directa o indirectamente, afectar el comercio de mercancías, salvo lo dispuesto en el párrafo 2.

2. Este Capítulo no se aplica a las medidas sanitarias y fitosanitarias cubiertas por el Capítulo 7 (Medidas Sanitarias y Fitosanitarias) de este Acuerdo.

### **Artículo 8.3 Afirmación del Acuerdo sobre Obstáculos Técnicos al Comercio**

Las Partes afirman sus derechos y obligaciones existentes con respecto a cada una, en virtud del Acuerdo OTC.

### **Artículo 8.4 Normas**

1. Cada Parte alentará a la institución u organismos de normalización en su territorio a cooperar con la institución u organismos de normalización de la otra Parte. Dicha cooperación incluirá, pero no se limitará a, información y experiencia en materia de normas.

2. Las Partes utilizarán las normas internacionales, o sus partes pertinentes de las normas internacionales, como base para sus reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de la conformidad relacionados cuando existan normas internacionales pertinentes o sea inminente su formulación definitiva, excepto cuando tales normas internacionales o sus partes pertinentes sean un medio ineficaz o inapropiado para el logro de los objetivos legítimos.

3. Para determinar si existe una norma internacional en el sentido del Artículo 2.4 del Acuerdo OTC, las Partes aplicarán los principios establecidos en la “Decisión del Comité Relativa a los Principios para la Elaboración de Normas, Guías y Recomendaciones Internacionales con arreglo a los Artículos 2 y 5 y al Anexo 3 del Acuerdo”, adoptado por el Comité de Obstáculos Técnicos al Comercio de la OMC desde el 1º de enero de 1995, G/TBT/1/Rev.14, 24 de septiembre de 2019, Anexo 2 de la Parte 1. Dichas normas internacionales pueden incluir, entre otras, las desarrolladas por la Organización Internacional de Normalización (ISO), la Comisión Electrotécnica Internacional (IEC), la Unión Internacional de Telecomunicaciones (UIT) y la Comisión del Codex Alimentarius (CCA).

### **Artículo 8.5 Equivalencia de los Reglamentos Técnicos**

1. Cada Parte considerará favorablemente la posibilidad de aceptar como equivalentes reglamentos técnicos de la otra Parte, aún si difieren de los propios, siempre que tengan la convicción que esos reglamentos cumplen adecuadamente los objetivos de sus propios reglamentos.

2. Una Parte, a solicitud de la otra Parte, explicará las razones por las cuales no ha aceptado un reglamento técnico de esa Parte como equivalente.

3. A solicitud de una Parte que tenga interés en desarrollar un reglamento técnico similar, las Partes podrán establecer comunicaciones relevantes para proporcionar, en la medida de lo posible, información u otros documentos, excepto información confidencial, sobre la cual esa Parte ha sustentado el desarrollo de un reglamento técnico.

### **Artículo 8.6 Evaluación de la conformidad**

1. Las Partes reconocen que existe una amplia gama de mecanismos para facilitar la aceptación de los procedimientos de evaluación de la conformidad y los resultados de los mismos, incluyendo:

(a) acuerdos voluntarios entre organismos de evaluación de la conformidad del territorio de cada Parte;

(b) acuerdos sobre la aceptación mutua de los resultados de los procedimientos de evaluación de la conformidad con respecto a reglamentos específicos realizados por organismos ubicados en el territorio de la otra Parte;

(c) reconocimiento por una Parte de los resultados de las evaluaciones de conformidad realizadas en el territorio de la otra Parte;

(d) los procedimientos de acreditación para calificar a los organismos de evaluación de la conformidad y promoción del reconocimiento de los organismos de acreditación y certificación bajo acuerdos internacionales de reconocimiento mutuo; y

(e) designación gubernamental de los organismos de evaluación de la conformidad.

2. Las Partes intensificarán su intercambio de información sobre la gama de mecanismos que faciliten la aceptación de los resultados de la evaluación de la conformidad.

3. Antes de aceptar los resultados de un procedimiento de evaluación de la conformidad, y para aumentar la confianza en la sostenida fiabilidad mutua de los resultados de la evaluación de la conformidad, las Partes pueden consultar, según sea apropiado, sobre aspectos tales como la competencia técnica de los organismos de evaluación de la conformidad involucrados.

4. Una Parte, a solicitud de la otra Parte, explicará sus razones para no aceptar los resultados de un procedimiento de evaluación de la conformidad realizado en el territorio de la otra Parte.

5. Cuando una Parte rechace una solicitud de la otra Parte para entablar o concluir negociaciones para alcanzar un acuerdo que facilite el reconocimiento en su territorio de los resultados de los procedimientos de evaluación de la conformidad efectuados por organismos en el territorio de la otra Parte, deberá, previa solicitud, explicar sus razones.

#### **Artículo 8.7: Medidas en Frontera**

Cuando una Parte detenga, en un puerto de entrada, mercancías exportadas de la otra Parte debido a un incumplimiento percibido de un reglamento técnico o un procedimiento de evaluación de la conformidad, notificará sin demora al importador o a su representante las razones de la detención.

#### **Artículo 8.8 Transparencia**

1. Cada Parte otorgará un plazo de al menos 60 días a partir de la notificación de sus propuestas de reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de la conformidad a la OMC para solicitar comentarios de la otra Parte, excepto cuando surjan o amenacen surgir problemas urgentes de seguridad, salud, protección del medio ambiente o seguridad nacional.

2. Cada Parte, a solicitud de la otra Parte, proporcionará información acerca de los objetivos y racionalidad de un reglamento técnico o procedimiento de evaluación de la conformidad que la Parte haya adoptado o se proponga adoptar.

3. Cada Parte se asegurará de que todos los reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de la conformidad adoptados se publiquen prontamente o se pongan a disposición de otra manera.

4. Cada Parte proporcionará y mantendrá actualizada la información sobre las autoridades competentes y comunicará cualquier cambio significativo en su estructura, organización y división.

5. El plazo entre la publicación y la entrada en vigor de los reglamentos técnicos y los procedimientos de evaluación de la conformidad no será inferior a 6 meses, salvo que en ese plazo no sea factible alcanzar los objetivos legítimos de los reglamentos técnicos y los procedimientos de evaluación de la conformidad.

### **Artículo 8.9 Cooperación Técnica**

1. Cada Parte, a petición de la otra Parte, deberá:

(a) proporcionar a esa Parte asistencia técnica, información y ayuda en los términos y condiciones mutuamente acordados con el fin de mejorar las normas, reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de la conformidad de esa Parte, y actividades, procesos y sistemas relacionados;

(b) adoptar medidas para prevenir y corregir las situaciones de riesgo en el comercio bilateral de productos, incluso alentando a sus autoridades competentes a mejorar la cooperación y firmar acuerdos de cooperación si es necesario;

(c) intercambiar información y experiencias sobre inspección en puerto y vigilancia en mercado; y

(d) cooperar en actividades de desarrollo de capacidades, destinadas a fortalecer la infraestructura nacional de la calidad y otros temas relacionados.

2. Las Partes, a petición de una de las Partes, trabajarán para incrementar el intercambio de información, particularmente respecto al no cumplimiento bilateral de los reglamentos técnicos y los procedimientos de evaluación de la conformidad.

3. Las Partes acuerdan reforzar la cooperación en materia de intercambio de información, incluyendo compartir, cuando estén disponibles, las versiones traducidas al inglés de los textos completos de los reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de la conformidad adoptados.

### **Artículo 8.10 Comité de Obstáculos Técnicos al Comercio**

1. Las Partes establecen el Comité de Obstáculos Técnicos al Comercio, integrado por representantes de cada Parte.

2. A los efectos del presente Artículo, el Comité será coordinado por:

(a) en el caso de China, el Departamento de Cooperación Internacional de la Administración Estatal para la Regulación del Mercado de China (SAMR), o su sucesor; y

(b) en el caso de Ecuador, el Ministerio de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca, a través de su Dirección de Negociaciones de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias y Obstáculos Técnicos al Comercio, o su sucesor.

3. Con el fin de facilitar la comunicación y asegurar el funcionamiento adecuado del Comité, las Partes designarán una persona de contacto, dentro de un plazo de 2 meses después de la fecha de entrada en vigor del presente Tratado.

4. Las funciones del Comité incluirán:

(a) monitorear la implementación y administración de este Capítulo;

(b) abordar sin demora cualquier asunto que una Parte plantee relacionada con la elaboración, adopción, aplicación o cumplimiento de reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de la conformidad;

(c) incrementar la cooperación para la elaboración y mejora de los reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de la conformidad;

(d) facilitar cuando sea apropiado, la cooperación sectorial entre los organismos gubernamentales y no gubernamentales de evaluación de la conformidad en los territorios de las Partes;

(e) intercambiar información sobre lo acontecido en los foros no gubernamentales, regionales y multilaterales involucrados en actividades relacionadas con la normalización, los reglamentos técnicos y los procedimientos de evaluación de la conformidad;

(f) realizar cualquier otra acción que las Partes consideren les ayudará en la implementación del Acuerdo OTC y la facilitación del comercio de mercancías entre ellas;

(g) consultar, a solicitud de una Parte, sobre cualquier asunto que surja de conformidad con este Capítulo;

(h) revisar este Capítulo a la luz de lo acontecido en el marco del Acuerdo OTC, y elaborar recomendaciones para enmiendas a este Capítulo a la luz de esos desarrollos;

(i) informar a la Comisión de Libre Comercio, según lo considere apropiado, sobre la implementación de este Capítulo.

5. Cuando las Partes hayan recurrido a consultas de conformidad al literal (g) del párrafo 4, dichas consultas, constituirán, si las Partes así lo acuerdan, las consultas previstas en el Artículo 13.4 (Consultas).

6. Una Parte se esforzará por, previa solicitud, dar una consideración favorable a cualquier propuesta de un sector específico que la otra Parte formule para profundizar la cooperación conforme este Capítulo.

7. El Comité se reunirá en su primera reunión a más tardar 1 año después de la fecha de entrada en vigor de este Acuerdo y se reunirá una vez cada 2 años o en cualquier momento acordado por las Partes. Estas reuniones podrán celebrarse por teleconferencia, videoconferencia o por cualquier otro medio, según lo determinen mutuamente las Partes. De ser necesario, por mutuo acuerdo, podrán establecerse grupos de trabajo ad-hoc.

#### **Artículo 8.11 Intercambio de Información**

Cualquier información o explicación que sea proporcionada a solicitud de una Parte de conformidad con las disposiciones de este Capítulo, se proporcionará en forma impresa o electrónicamente dentro de un plazo de 60 días.

#### **Artículo 8.12 Definiciones**

Para efectos de este Capítulo:

- (a) Acuerdo OTC significa el Acuerdo sobre Obstáculos Técnicos al Comercio, que forma parte del Acuerdo sobre la OMC; y
- (b) se aplicarán las definiciones del Anexo I del Acuerdo OTC.

## **Capítulo 9 Cooperación para la Inversión**

### **Artículo 9.1 Promoción de la Inversión**

1. Las Partes reconocen la importancia de promover los flujos de inversión transfronterizos como medio para lograr el crecimiento y el desarrollo económico. Sujeto a sus leyes y reglamentos, las Partes cooperarán para promover las inversiones entre China y Ecuador mediante, entre otros:

- (a) identificar oportunidades de inversión;
- (b) intensificar campañas de promoción de inversiones;
- (c) compartir información sobre medidas para promover la inversión en el extranjero;
- (d) intercambiar información sobre leyes, reglamentos y políticas de inversión;
- (e) ayudar a los inversores a comprender las regulaciones de inversión y el entorno de inversión de ambas Partes;
- (f) mejorar el entorno con miras al aumento de los flujos de inversión; y
- (g) promover los vínculos entre las agencias chinas y ecuatorianas con miras a promover la inversión bilateral.

2. Reconociendo que facilitar los esfuerzos "Go Global" de las empresas chinas es un pilar clave de la cooperación bilateral, las Partes intensificarán su colaboración en esta área. A tal efecto, las Partes se esforzarán por identificar y compartir información sobre potenciales sectores y actividades de inversión salientes y alentarán a dichas empresas a invertir en la otra Parte.

### **Artículo 9.2 Facilitación de la Inversión**

1. Sujeto a sus leyes y regulaciones, cada Parte facilitará las inversiones de la otra Parte mediante, entre otras cosas:

- (a) mejorar la transparencia y la eficiencia de su entorno de inversión nacional, con el objetivo de facilitar la inversión de calidad entre las Partes.
- (b) crear el entorno necesario para todas las formas de inversión, incluida, pero no limitada a la creación de condiciones favorables para la transferencia de dinero para cualquier proyecto de inversión;
- (c) simplificar los procedimientos para las solicitudes y aprobaciones de inversiones;
- (d) promover la difusión de información sobre inversiones, incluidas, pero no limitadas a normas, reglamentos, políticas, otros acuerdos comerciales bilaterales y multilaterales y procedimientos de inversión; y
- (e) mejorar la ventanilla única de inversiones en las respectivas Partes anfitrionas

para proporcionar asistencia y servicios de asesoría a los sectores empresariales, incluida la facilitación de licencias y permisos de operación.

2. Sujeto a su legislación y regulaciones internas, la Parte pondrá a disposición de los inversionistas de la otra Parte y sus inversiones las medidas que prescriben las formalidades para el establecimiento de una inversión. La Parte protegerá cualquier información comercial confidencial de cualquier divulgación que pueda perjudicar la posición competitiva del inversionista o de la inversión. Nada de lo dispuesto en este párrafo será interpretado en el sentido de impedir que una Parte obtenga o divulgue información relacionada con la aplicación equitativa y de buena fe de su legislación interna.

3. Las Partes facilitarán a los inversionistas y sus inversiones el cumplimiento de las normas requeridas para la evaluación de impacto ambiental e impacto social y los procesos de evaluación aplicables a sus inversiones propuestas antes de su establecimiento, según lo exijan las leyes de la Parte receptora para dicha inversión.

### **Artículo 9.3 Medidas Ambientales**

Reconociendo la importancia de promover la inversión para el crecimiento ecológico, las Partes se abstendrán de relajar las medidas ambientales para fomentar la inversión de los inversores de la otra Parte. A tal efecto, cada Parte no deberá renunciar o de otro modo derogar las medidas ambientales como un estímulo para el establecimiento, adquisición o expansión de inversiones en su territorio.

### **Artículo 9.4 Responsabilidad Social de las Empresas**

1. Las Partes reafirman que los inversionistas y sus inversiones cumplirán con las leyes y regulaciones nacionales del Estado anfitrión sobre responsabilidad social corporativa o conducta empresarial responsable.

2. Cada Parte confirma la importancia de los estándares, lineamientos y principios de responsabilidad social corporativa o conducta empresarial responsable internacionalmente reconocidos que han sido impulsados por esa Parte.

3. Cada Parte acuerda alentar a los inversionistas y empresas que operan dentro de su territorio o están sujetos a su jurisdicción a incorporar los estándares, lineamientos y principios previstos en el párrafo 2 en sus prácticas comerciales y políticas internas de manera voluntaria.

4. Las Partes cooperarán y facilitarán iniciativas conjuntas, a través de la Comisión prevista en el artículo 14.1 (Comisión de Libre Comercio), para promover la responsabilidad social empresarial o la conducta empresarial responsable.

#### **Artículo 9.5 No Aplicación de la Solución de Diferencias**

Ninguna Parte podrá recurrir al Capítulo 13 (Solución de Diferencias) para cualquier asunto que surja de o esté relacionado con este Capítulo.

## Capítulo 10 Comercio Electrónico

### Artículo 10.1 Definiciones

A efectos de este Capítulo:

**certificados digitales** son documentos o archivos electrónicos emitidos o vinculados de otro modo a una Parte, en una comunicación o transacción electrónica, con el fin de establecer la identidad de la Parte;

**autenticación electrónica** significa el proceso o acto de proporcionar verificación de autenticidad y fiabilidad a las Partes involucradas en una firma electrónica; para garantizar la integridad y seguridad de una comunicación o transacción electrónica;

**firma electrónica** significa datos en forma electrónica que se encuentran en un mensaje de datos, están fijados o están asociados lógicamente a él y que puede ser usado para identificar al firmante en relación con el mensaje de datos e indicar la aprobación del firmante de la información contenida en el mensaje de datos;

**mensaje de datos** significa información generada, enviada, recibida o almacenada por medios electrónicos, ópticos o similares;

**versión electrónica de un documento** significa un documento en formato electrónico prescrito por una Parte, incluido un documento enviado por fax;

**documentos de administración del comercio** significa formularios emitidos o controlados por una Parte que deben ser completados por o para un importador o exportador en relación con la importación o exportación de mercancías;

**mensaje electrónico comercial no solicitado** significa un mensaje electrónico que se envía con fines comerciales o de mercadeo a una dirección electrónica, sin el consentimiento del destinatario o a pesar del rechazo explícito del destinatario, a través de un proveedor de servicios de acceso a Internet;

**transmisión electrónica o transmitido electrónicamente** significa una transmisión realizada utilizando cualquier medio electromagnético, incluidos los medios fotónicos, e

**información personal** significa cualquier información, incluidos los datos, sobre una persona natural identificada o identificable.

## **Artículo 10.2 Disposiciones Generales**

1. Las Partes reconocen el crecimiento económico y las oportunidades que ofrece el comercio electrónico, así como la importancia de evitar obstáculos innecesarios a su uso y desarrollo de conformidad con el presente Acuerdo.

2. Los propósitos de este Capítulo son promover el comercio electrónico entre las Partes y el uso más amplio del comercio electrónico a nivel mundial.

3. Considerando el potencial del comercio electrónico como instrumento de desarrollo social y económico, las Partes reconocen la importancia de:

(a) la claridad, transparencia y previsibilidad de sus marcos regulatorios nacionales para facilitar, en la medida de lo posible, el desarrollo del comercio electrónico;

(b) alentar la autorregulación en el sector privado para promover la confianza en el comercio electrónico, teniendo en cuenta los intereses de los usuarios, mediante iniciativas como directrices sectoriales, contratos modelo, códigos de conducta y sellos de confianza;

(c) interoperabilidad, para facilitar el comercio electrónico;

(d) innovación y digitalización en el comercio electrónico;

(e) velar por que las políticas internacionales y nacionales de comercio electrónico tengan en cuenta los intereses de sus actores;

(f) facilitar el acceso al comercio electrónico de las Pequeñas y Medianas Empresas (en adelante denominadas "PYMEs")<sup>4</sup>, y

(g) garantizar la seguridad de los usuarios de comercio electrónico, así como su derecho a la protección de datos personales.

4. Las Partes se esforzarán, en principio, por garantizar que el comercio bilateral de comercio electrónico no esté más restringido que el comercio bilateral no electrónico comparable.

## **Artículo 10.3 Transparencia**

---

<sup>4</sup> A los efectos del presente Capítulo, para Ecuador, "pequeñas y medianas empresas" incluye las microempresas, así como los actores de la economía popular y solidaria definidas en la legislación interna ecuatoriana.

1. Cada Parte publicará tan pronto como sea posible, o cuando eso no sea factible, pondrá a disposición del público, incluso en Internet cuando sea factible, todas las medidas pertinentes de aplicación general relacionadas con o que afecten la operación de este Capítulo.

2. Cada Parte responderá lo antes posible a una solicitud pertinente de la otra Parte de información específica sobre cualquiera de sus medidas de aplicación general relacionadas con o que afecten la operación de este Capítulo.

#### **Artículo 10.4 Marco Nacional de Transacciones Electrónicas**

1. Cada Parte mantendrá un marco jurídico que rijan las transacciones electrónicas compatible con los principios de la *Ley Modelo de la CNUDMI sobre Comercio Electrónico de 1996*.

2. Cada Parte adoptará o mantendrá medidas que regulen las transacciones electrónicas basadas en los siguientes principios:

(a) No se denegará a una transacción, incluido un contrato, efecto jurídico, validez o fuerza ejecutiva por el mero hecho de que adopte la forma de una comunicación electrónica; y

(b) Las partes no deben discriminar arbitrariamente entre diferentes formas de transacciones electrónicas.

3. Nada de lo dispuesto en los párrafos 1 y 2 impide que una Parte haga excepciones en su legislación interna a los principios generales enunciados en los párrafos 1 y 2.

4. Cada Parte se esforzará por:

(a) reducir al mínimo la carga regulatoria sobre el comercio electrónico; y

(b) velar por que los marcos regulatorios apoyen el desarrollo del comercio electrónico.

#### **Artículo 10.5 Autenticación Electrónica y Firmas Electrónicas**

1. Ninguna Parte podrá adoptar o mantener legislación para la firma electrónica que niegue la validez jurídica de una firma únicamente sobre la base de que la firma está en forma electrónica.

2. Cada Parte mantendrá legislación nacional para la firma electrónica que permita:

(a) a las partes en una transacción electrónica determinar mutuamente el método apropiado de firma electrónica y autenticación, a menos que exista un requisito legal nacional o internacional en contrario; y

(b) que los organismos de autenticación electrónica tengan la oportunidad de demostrar ante las autoridades judiciales o administrativas que su autenticación electrónica de transacciones electrónicas cumple con los requisitos legales con respecto a la autenticación electrónica.

3. Cada Parte trabajará en pro del reconocimiento mutuo de certificados digitales y firmas electrónicas.

4. Cada Parte fomentará el uso de certificados digitales en el sector empresarial.

#### **Artículo 10.6 Protección del Consumidor en Línea**

1. Cada Parte adoptará o mantendrá, en la medida de lo posible y de la manera que considere apropiada, medidas que brinden protección a los consumidores que utilizan el comercio electrónico que sean al menos equivalentes a las medidas que brindan protección a los consumidores de otras formas de comercio.

2. Las Partes reconocen la importancia de adoptar y mantener medidas transparentes y eficaces de protección de los consumidores para el comercio electrónico, así como otras medidas que conduzcan al desarrollo de la confianza de los consumidores.

3. Cada Parte adoptará o mantendrá leyes o reglamentos para brindar protección a los consumidores que utilizan el comercio electrónico contra prácticas fraudulentas y engañosas que causen daño o daño potencial a dichos consumidores.

4. Las Partes reconocen la importancia de la cooperación entre sus respectivas autoridades competentes encargadas de la protección de los consumidores en actividades relacionadas con el comercio electrónico con el fin de mejorar la protección de los consumidores.

#### **Artículo 10.7 Protección de la información personal en línea**

1. Reconociendo la importancia de proteger la información personal en el comercio electrónico, cada Parte adoptará o mantendrá leyes internas y otras medidas que garanticen la protección de la información personal de los usuarios del comercio electrónico.

2. Las Partes alentarán a las personas jurídicas a publicar, incluso en Internet, sus políticas y procedimientos relacionados con la protección de la información personal.

3. Las Partes cooperarán, en la medida de lo posible, para la protección de la información personal transferida desde una Parte.

#### **Artículo 10.8 Comercio Sin Papeles**

1. Cada Parte se esforzará por aceptar las versiones electrónicas de los documentos

de administración del comercio utilizados por la otra Parte como el equivalente legal de los documentos en papel, excepto cuando:

- (a) exista un requisito legal nacional o internacional en sentido contrario; o
- (b) hacerlo reduciría la eficacia del proceso de administración del comercio.

2. Cada Parte se esforzará por trabajar hacia el desarrollo de una ventanilla única para el gobierno que incorpore las normas internacionales pertinentes para la conducción de la administración del comercio, reconociendo que cada Parte tendrá sus propios requisitos y condiciones únicos.

### **Artículo 10.9 Mensajes Electrónicos Comerciales No Solicitados**

Las Partes adoptarán o mantendrán medidas para proteger a los usuarios de los mensajes electrónicos comerciales no solicitados.

1. Cada Parte adoptará o mantendrá medidas con respecto a las comunicaciones electrónicas comerciales no solicitadas que:

- (a) exijan a los proveedores de comunicaciones electrónicas comerciales no solicitadas que ofrezcan a los destinatarios la posibilidad de impedir que se sigan recibiendo esos mensajes; o
- (b) requerirá el consentimiento de los destinatarios, según se aplique de conformidad con el sistema jurídico de cada Parte, para recibir comunicaciones electrónicas comerciales.

2. Cada Parte se esforzará por establecer mecanismos contra los proveedores de comunicaciones electrónicas comerciales no solicitadas que no hayan cumplido con las medidas adoptadas o mantenidas de conformidad con el párrafo 1.

3. Las Partes se esforzarán por cooperar en los casos apropiados de interés mutuo relacionados con la regulación de los mensajes electrónicos comerciales no solicitados.

### **Artículo 10.10 Equipos de Red**

1. Ambas Partes reconocen la importancia de los equipos de red y los productos relacionados con el comercio electrónico para salvaguardar el desarrollo saludable del comercio electrónico.

2. Ambas Partes deben esforzarse por crear un entorno beneficioso para que las redes

públicas de telecomunicaciones, los proveedores de servicios o los proveedores de servicios de valor añadido elijan independientemente los equipos, productos y tecnologías de red.

### **Artículo 10.11 Cooperación**

1. Las Partes fomentarán la cooperación en actividades de investigación y capacitación que mejoren el desarrollo del comercio electrónico, incluso mediante el intercambio de mejores prácticas sobre el desarrollo del comercio electrónico.

2. Las Partes fomentarán las actividades de cooperación para promover el comercio electrónico, incluidas aquellas que mejoren la eficacia y eficiencia del comercio electrónico.

3. Las actividades de cooperación a que se refieren los párrafos 1 y 2 podrán incluir, entre otras:

- (a) compartir las mejores prácticas sobre los marcos regulatorios;
- (b) compartir las mejores prácticas sobre la protección del consumidor en línea, incluidos los mensajes electrónicos comerciales no solicitados;
- (c) trabajar juntos para ayudar a las pequeñas y medianas empresas a superar los obstáculos a la utilización del comercio electrónico; y
- (d) otras áreas acordadas entre las Partes.

4. Las Partes se esforzarán por emprender formas de cooperación que se basen en las iniciativas de cooperación existentes en los foros internacionales y no las dupliquen.

5. Las Partes se esforzarán por proporcionar asistencia técnica, compartir información y experiencias sobre leyes, reglamentos y programas en el campo del comercio electrónico, incluidos los relacionados con:

- (a) protección de datos personales, particularmente con el fin de fortalecer los mecanismos internacionales de cooperación en cumplimiento de la legislación de protección de datos personales de cada Parte, a las personas naturales que participan en el comercio electrónico, para el ejercicio de los derechos y recursos para la protección de datos personales contemplados en la legislación de cada Parte;
- (b) protección del consumidor en línea;
- (c) seguridad en las comunicaciones electrónicas;
- (d) autenticación electrónica; y

- (e) gobierno digital.

6. Las partes se esforzarán por compartir y difundir alertas de mercado para evitar prácticas comerciales fraudulentas en detrimento del consumidor, de conformidad con la legislación de cada Parte.

### **Artículo 10.12 Cooperación en Materia de Ciberseguridad**

1. Las Partes reconocen la importancia de:

- (a) desarrollar las capacidades de sus entidades nacionales responsables de la respuesta a incidentes de ciberseguridad; y

- (b) utilizar los mecanismos de colaboración existentes para cooperar en la identificación y mitigación de intrusiones maliciosas o difusión de códigos maliciosos que afecten a las redes electrónicas de las Partes.

2. Las Partes se esforzarán por promover acciones para la prevención y protección contra diversos tipos de incidentes de ciberseguridad.

### **Artículo 10.13 Innovación de Datos**

1. Las Partes reconocen que la digitalización y el uso de datos en la economía digital promueven el crecimiento económico. Para apoyar la transferencia transfronteriza de información por medios electrónicos y promover la innovación basada en datos en la economía digital, las Partes reconocen además la necesidad de crear un entorno que permita y apoye, y sea propicio para la experimentación y la innovación.

2. Las Partes se esforzarán por apoyar la innovación de datos mediante:

- (a) la colaboración en proyectos de intercambio de datos, incluidos proyectos en los que participen investigadores, académicos e industria;

- (b) la cooperación en el desarrollo de políticas y normas para la portabilidad de datos; y

- (c) el intercambio de investigaciones y prácticas de la industria relacionadas con la innovación de datos.

### **Artículo 10.14 PYMEs y Start-ups**

1. Las Partes reconocen el papel fundamental de las PYMEs y las Start-ups para mantener el dinamismo y mejorar la competitividad en la economía digital.

2. Con vista a mejorar las oportunidades de comercio e inversión para las PYMEs en la economía digital, las Partes se esforzarán por:

(a) intercambiar información y mejores prácticas para aprovechar las herramientas y la tecnología digitales para mejorar las capacidades y el alcance del mercado de las PYMEs y las Start-ups;

(b) fomentar la participación de las PYMEs y las Start-ups en plataformas en línea y otros mecanismos que puedan ayudar a las PYMEs y a las Start-ups a vincularse con proveedores, compradores y otros socios comerciales potenciales internacionales, y

(c) fomentar una estrecha cooperación en ámbitos digitales que pueda ayudar a las PYMEs y las Start-ups a adaptarse y prosperar en la economía digital.

#### **Artículo 10.15 No Aplicación de la Solución de Diferencias**

Ninguna Parte podrá recurrir al Capítulo 13 (Solución de Diferencias) de este Tratado para cualquier asunto que surja bajo este Capítulo.

## **Capítulo 11 Competencia**

### **Artículo 11.1 Objetivos**

Cada Parte entiende que la prohibición de las conductas comerciales anticompetitivas, la aplicación de políticas de competencia y la cooperación en cuestiones de competencia contribuyen a evitar que se socaven los beneficios de la liberalización del comercio y las inversiones y a promover la eficiencia económica y el bienestar de los consumidores.

### **Artículo 11.2 Leyes y Autoridades de Competencia**

1. Cada Parte mantendrá o adoptará leyes de competencia<sup>5</sup> para promover y proteger el proceso competitivo en su mercado prohibiendo al menos las prácticas comerciales anticompetitivas enumeradas en el Artículo 11.13 (Definiciones).

2. Cada Parte mantendrá una autoridad o autoridades responsables de la aplicación de sus leyes nacionales de competencia.

3. Cada Parte también tomará las medidas apropiadas, de acuerdo con las leyes pertinentes de cada Parte con respecto a las prácticas comerciales anticompetitivas, las cuales evitarán que se socaven los beneficios de la liberalización del comercio.

### **Artículo 11.3 Principios en la Aplicación de la Ley**

1. Cada Parte será consecuente con los principios de estado de derecho, transparencia, no discriminación y justicia procesal en la aplicación de la legislación de competencia.

2. Cada Parte concederá a las personas de la otra Parte un trato no menos favorable que a las personas de la Parte en circunstancias similares en la aplicación de la legislación de competencia.

3. Cada Parte se asegurará de que antes de imponer una sanción o recurso contra una persona por una presunta violación de sus leyes nacionales de competencia, se brinde a esa

---

<sup>5</sup> Las Partes entienden que el término "Ley" incluye todas las regulaciones nacionales.

persona una oportunidad razonable para presentar una opinión o evidencia en su defensa.

4. Cada Parte proporcionará a una persona que esté sujeta a la imposición de una sanción o recurso por violación de sus leyes nacionales de competencia la oportunidad de solicitar la revisión de la sanción o recurso a través de una reconsideración administrativa y/o ante una autoridad judicial independiente de esa Parte de conformidad con su legislación.

#### **Artículo 11.4 Transparencia**

1. Cada Parte hará públicas sus leyes de competencia, incluidas las normas de procedimiento para la investigación.

2. Cada Parte garantizará que una decisión administrativa definitiva que determine una violación de sus leyes nacionales de competencia se haga por escrito y establezca las conclusiones pertinentes de hecho y la base jurídica en la que se basa la decisión.

3. Cada Parte hará pública una decisión final y cualquier orden de aplicación de la decisión de conformidad con sus leyes nacionales de competencia. Cada Parte garantizará que la versión de la decisión u orden que se ponga a disposición del público no incluya información comercial confidencial<sup>6</sup> protegida de la divulgación pública por sus leyes nacionales.

#### **Artículo 11.5 Cooperación en la Aplicación de la Ley**

1. Las Partes reconocen la importancia de la cooperación y coordinación en el ámbito de la competencia, entre sus respectivas autoridades nacionales de competencia para promover la aplicación efectiva de la legislación de competencia en el área de libre comercio. En consecuencia, cada Parte cooperará mediante notificación, consultas, intercambio de información y cooperación técnica.

2. Las Partes acuerdan cooperar de manera compatible con sus respectivas leyes e intereses importantes y dentro de los recursos razonablemente disponibles.

#### **Artículo 11.6 Notificación**

---

<sup>6</sup> Para cada Parte, el término información confidencial incluye información reservada o cualquier otra información definida como “confidencial” según sus leyes.

1. Cada Parte, a través de su autoridad o autoridades de competencia, se esforzará por notificar a la otra Parte de una actividad de aplicación si considera que dicha actividad de aplicación puede afectar sustancialmente los intereses importantes de la otra Parte.

2. Siempre que no sea contrario a las leyes de competencia de las Partes y no afecte a ninguna investigación que se esté llevando a cabo, las Partes se esforzarán por notificar en una etapa temprana y de manera detallada que sea suficiente para permitir una evaluación a la luz de los intereses de la otra Parte.

### **Artículo 11.7 Consulta**

1. Con el fin de fomentar el entendimiento entre las Partes, o para abordar asuntos específicos que surjan bajo este Capítulo, a solicitud de la otra Parte, una Parte entrará en consultas con la Parte solicitante, siempre que no sea contrario a las leyes de las Partes y no afecte ninguna investigación que se esté llevando a cabo.

2. En su solicitud, la Parte solicitante indicará, si procede, cómo afecta el asunto al comercio o la inversión entre las Partes. La Parte a la que se dirija concederá consideración plena y favorable a las preocupaciones de la Parte solicitante.

3. Para facilitar la discusión del tema objeto de consultas, las autoridades nacionales de competencia de cada Parte se esforzarán por proporcionar información pertinente, no confidencial y no privilegiada a la otra Parte.

### **Artículo 11.8 Intercambio de información**

1. Cada Parte se esforzará por, a solicitud de la otra Parte, proporcionar información para facilitar la aplicación efectiva de sus respectivas leyes de competencia, siempre que no afecte ninguna investigación en curso y sea compatible con las leyes y reglamentos que rigen las autoridades de competencia que poseen la información.

2. Cada Parte mantendrá la confidencialidad de cualquier información proporcionada como confidencial por la autoridad de competencia de la otra Parte y no revelará dicha información a ninguna entidad que no esté autorizada por la Parte que proporciona la información.

### **Artículo 11.9 Cooperación Técnica**

1. Las Partes podrán promover la cooperación técnica, incluyendo el intercambio de experiencias, la creación de capacidades a través de programas de capacitación, talleres y colaboraciones en investigación, con el fin de mejorar la capacidad de cada Parte relacionada con la política de competencia y la aplicación de la ley.

2. Las Partes acuerdan cooperar de manera compatible con sus respectivas leyes y dentro de los recursos razonablemente disponibles.

### **Artículo 11.10 Protección al Consumidor**

1. Cada Parte adoptará o mantendrá leyes nacionales de protección al consumidor u otras leyes, reconociendo que el cumplimiento de dichas leyes es de interés público. Las leyes que una Parte adopte o mantenga para prohibir tales actividades podrán ser de naturaleza administrativa, civil o penal.

2. Las Partes podrán cooperar en asuntos de interés mutuo relacionados con la protección de los consumidores. Dicha cooperación se llevará a cabo de manera compatible con las respectivas leyes de las Partes y dentro de los recursos de que dispongan.

3. Cada Parte también reconoce la importancia de mejorar el conocimiento y el acceso a los mecanismos de compensación a los consumidores.

### **Artículo 11.11 Independencia de la Aplicación de la Legislación en Materia de Competencia**

Este Capítulo no debe intervenir con la independencia de cada Parte en la aplicación de sus respectivas leyes de competencia.

### **Artículo 11.12 Solución de Diferencias**

Ninguna Parte podrá recurrir a la solución de controversias conforme a este Tratado para cualquier asunto que surja bajo este Capítulo.

### **Artículo 11.13 Definiciones**

Para efectos de este Capítulo:

**conducta comercial anticompetitiva** significa conducta comercial o transacciones que afecten adversamente la competencia en el territorio de una Parte, tales como:

(a) los acuerdos entre empresas, las decisiones de asociaciones de empresas y las prácticas concertadas que tengan por objeto o efecto impedir, restringir o distorsionar la competencia en el territorio de cualquiera de las Partes en su conjunto o en una parte sustancial del mismo;

(b) cualquier abuso por parte de una o más empresas de una posición dominante en el territorio de cualquiera de las Partes en su conjunto o en una parte sustancial del mismo;

(c) concentraciones entre empresas, que obstaculicen significativamente la competencia efectiva, en particular como resultado de la creación o el refuerzo de una posición dominante en el territorio de cualquiera de las Partes en su conjunto o en una parte sustancial del mismo; o

(d) actos de competencia desleal.

**leyes de competencia** significa:

(a) para China, la Ley Antimonopolio, la Ley contra la Competencia Desleal y los reglamentos de aplicación y modificaciones; y

(b) para Ecuador, la Ley de Regulación y Control del Poder de Mercado, Reglamento a la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado y las regulaciones de implementación y modificaciones.

## **Capítulo 12 Transparencia**

### **Artículo 12.1 Puntos de Contacto**

1. Cada Parte designará un punto de contacto para facilitar la comunicación entre Partes sobre cualquier asunto relacionado con este Acuerdo.

2. A petición de la otra Parte, el punto de contacto identificará la oficina o el funcionario responsable del asunto y ayudará, según sea necesario, a facilitar la comunicación con la Parte solicitante.

### **Artículo 12.2 Publicación**

1. Cada Parte se asegurará de que las medidas relativas a cualquier asunto cubierto por este Acuerdo se publiquen de manera oportuna o sean puestas a disposición de manera tal que las personas interesadas de la otra Parte y la otra Parte puedan conocerlas.

2. En la medida de lo posible, cada Parte concederá un plazo razonable para que la otra Parte y las personas interesadas de la otra Parte formulen observaciones a las autoridades competentes antes de que se apliquen las medidas antes mencionadas.

### **Artículo 12.3 Notificación y Suministro de Información**

1. En la medida de lo posible, cada Parte notificará a la otra Parte cualquier medida actual o propuesta que la Parte considere podría afectar materialmente el funcionamiento de este Tratado o afectar sustancialmente los intereses legítimos de la otra Parte en virtud de este Tratado.

2. A solicitud de la otra Parte, en la medida de lo posible, una Parte, de manera oportuna, proporcionará información y responderá a preguntas relacionadas con cualquier medida actual o propuesta que la otra Parte considere podría afectar materialmente el funcionamiento de este Tratado o afectar sustancialmente sus intereses legítimos en virtud de este Tratado, ya sea que la otra Parte haya sido notificada previamente de esa medida o no.

3. Cualquier notificación o información proporcionada en virtud de este Artículo será entendida sin perjuicio de si la medida es compatible con el presente Tratado.

4. La información a la que se refiere el presente Artículo será considerada como proporcionada cuando, mediante notificación apropiada, se haya puesto a disposición de la OMC o cuando se encuentre disponible en el sitio web oficial, público y de acceso gratuito de la Parte requerida.

#### **Artículo 12.4 Procedimientos administrativos**

1. Con miras a administrar de manera consistente, imparcial y razonable todas las medidas de aplicación general que afecten a los asuntos cubiertos por este Tratado, cada Parte se asegurará de que, en sus procedimientos administrativos en los que se apliquen las medidas a las que se refiere el Artículo 12.2 (Publicación) a personas o mercancías particulares de la otra Parte en cada caso en particular, que:

(a) siempre que sea posible, las personas de la otra Parte que se vean directamente afectadas por un procedimiento reciban un aviso razonable, de conformidad con los procedimientos internos, cuando se inicie el procedimiento, incluida una descripción de la naturaleza del procedimiento, una declaración de la autoridad legal bajo la cual se inicia el procedimiento y una descripción general de cualquier asunto en controversia;

(b) dichas personas tengan una oportunidad razonable de presentar hechos y argumentos en apoyo de sus posiciones antes de cualquier medida administrativa final, cuando el tiempo, la naturaleza del procedimiento y el interés público lo permitan; y

(c) sus procedimientos se ajusten a la legislación nacional.

#### **Artículo 12.5 Revisión y Apelación**

1. Cada Parte establecerá o mantendrá tribunales o procedimientos con el propósito de una pronta revisión y, cuando se justifique, la corrección de las acciones administrativas finales relacionadas con la implementación de leyes, reglamentos, procedimientos y resoluciones administrativas de aplicación general relacionadas a cualquier asunto cubierto por este Tratado. Dichos tribunales serán imparciales e independientes de la oficina o la autoridad encargada de la aplicación administrativa y no tendrán ningún interés sustancial en el resultado del asunto.

2. Cada Parte garantizará que, en cualquiera de dichos tribunales o procedimientos, las partes en el procedimiento tengan derecho a:

(a) una oportunidad razonable para apoyar o defender sus respectivas posiciones; y

(b) una decisión basada en pruebas y presentaciones del expediente o, cuando lo exija la legislación nacional, el registro compilado por la autoridad administrativa.

3. Cada Parte garantizará, sujeta a apelación o revisión adicional según lo dispuesto en su legislación interna, que tales decisiones sean implementadas por y rijan la práctica de la oficina o autoridad con respecto a la acción administrativa objeto de la decisión.

#### **Artículo 12.6 Relación con otros Capítulos**

1. Este Capítulo no se aplicará al capítulo 16 (Cooperación Económica).

2. En caso de cualquier incompatibilidad entre este Capítulo y otro Capítulo de este Tratado, el otro Capítulo prevalecerá en la medida de la inconsistencia.

#### **Artículo 12.7 Definiciones**

Para efectos de este Capítulo:

**resolución administrativa de aplicación general** significa una resolución o interpretación administrativa que se aplica a todas las personas y situaciones de hecho que caen generalmente dentro de su ámbito y que establecen una norma de conducta, pero no incluyen:

(a) un dictamen o resolución tomada en un procedimiento administrativo o cuasi judicial, cuando corresponda, que se aplique a una persona, mercancía o servicio de la otra Parte en un caso específico; o

(b) una resolución que falle con respecto a un acto o práctica en particular; y

**medidas** significa leyes, reglamentos, procedimientos y resoluciones administrativas de aplicación general.

## **Capítulo 13 Solución de Diferencias**

### **Artículo 13.1 Cooperación**

Las Partes procurarán en todo momento ponerse de acuerdo en la interpretación y aplicación de este Tratado y harán todo lo posible para llegar a una resolución mutuamente satisfactoria de cualquier asunto que pueda afectar su operación cuando ocurra una disputa mediante la cooperación y las consultas.

### **Artículo 13.2 Ámbito de Aplicación<sup>7</sup>**

A menos que se disponga lo contrario en este Tratado, cuando una Parte considere que una medida de la otra Parte es incompatible con sus obligaciones en virtud de este Tratado o la otra Parte ha incumplido de otro modo sus obligaciones en virtud de este Tratado, y respecto a la prevención o solución de todas las diferencias entre las Partes en cuanto a la interpretación o aplicación de este Tratado, se aplicarán las disposiciones sobre solución de diferencias del presente Capítulo.

### **Artículo 13.3 Elección de Foro**

1. Cuando surja una controversia en virtud de este Tratado y de otro acuerdo comercial del que ambas Partes sean parte, incluidos los Acuerdos de la OMC, la Parte reclamante podrá seleccionar el foro en el que resuelva la diferencia.

2. Una vez que la Parte reclamante haya solicitado el establecimiento de, o de otra manera remitido un asunto a, un panel o tribunal bajo un acuerdo referido en el párrafo 1, el foro seleccionado se utilizará con exclusión de otros foros.

### **Artículo 13.4 Consultas**

1. Las Partes harán todo lo posible por llegar a una solución mutuamente satisfactoria de cualquier controversia mediante consultas de conformidad con este Artículo u otras disposiciones consultivas del presente Tratado.

---

<sup>7</sup> Las Partes acuerdan que este Capítulo no se aplica a las medidas propuestas y/o a las quejas no basadas en una infracción (anulación o menoscabo de un beneficio en los casos en que no haya violación de las disposiciones del Tratado).

2. Una Parte podrá solicitar consultas con la otra Parte con respecto a cualquier medida u otro asunto que considere puede afectar la interpretación o aplicación de este Tratado. La solicitud de consultas se hará por escrito y expondrá los motivos de la solicitud, incluida la identificación de la medida en disputa y una indicación del fundamento jurídico del reclamo. La Parte reclamante entregará la solicitud a la Parte consultada.

3. Si se presenta una solicitud de consultas, la Parte consultada responderá a la solicitud dentro de los 10 días siguientes a la fecha de su recepción y entablará consultas de buena fe, con miras a llegar a una solución mutuamente satisfactoria, dentro de un período de:

(a) 15 días después de la fecha de recepción de la solicitud en asuntos urgentes relativos a mercancías perecederas, o

(b) 30 días después de la fecha de recepción de la solicitud para todos los demás asuntos.

4. En una consulta, cada Parte proporcionará información suficiente para permitir un análisis completo de cómo la medida en vigor u otro asunto en cuestión podría afectar el funcionamiento y la aplicación de este Tratado.

5. Si la Parte consultada no responde o no inicia consultas dentro del plazo especificado en el párrafo 3, entonces la Parte reclamante podrá proceder directamente a solicitar el establecimiento de un Tribunal Arbitral de conformidad con el Artículo 13.6 (Solicitud de Establecimiento de un Tribunal Arbitral).

6. Las consultas podrán realizarse en persona o por cualquier medio tecnológico disponible para las Partes. A menos que las Partes acuerden lo contrario, si las consultas son presenciales se celebrarán de forma alterna entre las ciudades de cada Parte. La ciudad para tales reuniones será identificada por la Parte anfitriona. Las reuniones presenciales comenzarán a celebrarse en una ciudad de la Parte consultada.

7. Las consultas serán confidenciales y se entenderán sin perjuicio de los derechos de cualquiera de las Partes en cualquier otro procedimiento.

### **Artículo 13.5 Buenos Oficios, Conciliación y Mediación**

1. Las Partes podrán acordar voluntariamente en cualquier momento buenos oficios, conciliación y mediación. Estos procedimientos pueden comenzar y terminar en cualquier momento.

2. Los procedimientos que impliquen buenos oficios, conciliación y mediación, y en particular las posiciones adoptadas por las Partes durante dichos procedimientos, serán confidenciales y sin perjuicio de los derechos de cualquiera de las Partes en cualquier otro procedimiento.

### **Artículo 13.6 Solicitud de Establecimiento de un Tribunal Arbitral**

1. Si la consulta a que se refiere el Artículo 13.4 (Consultas) no logra resolver el asunto dentro de los 60 días, o 30 días en asuntos urgentes relacionados con mercancías perecederas, después de recibir la solicitud de consultas, la Parte reclamante podrá solicitar por escrito el establecimiento de un Tribunal Arbitral para considerar el asunto y designará un árbitro.

2. La Parte reclamante indicará en la solicitud si se celebraron consultas, identificará las medidas específicas en disputa y proporcionará un breve resumen de los fundamentos jurídicos del reclamo, de forma suficiente para presentar el problema con claridad, y entregará la solicitud a la Parte consultada. El Tribunal Arbitral se establece una vez recibida una solicitud.

3. A menos que las Partes contendientes acuerden lo contrario, el tribunal será establecido, seleccionado y desempeñará sus funciones de manera consistente con este Capítulo.

### **Artículo 13.7 Composición de un Tribunal Arbitral**

1. Las Partes aplicarán los siguientes procedimientos al seleccionar el Tribunal:

(a) El Tribunal Arbitral estará integrado por tres miembros;

(b) Dentro de los 15 días siguientes al establecimiento de tribunal arbitral, la Parte reclamada designará un árbitro;

(c) Las Partes nombrarán de común acuerdo al tercer árbitro, que actuará como presidente, dentro de los 30 días siguientes al establecimiento del tribunal arbitral;

(d) Si algún árbitro del tribunal arbitral no ha sido designado o nombrado dentro de los 30 días siguientes al establecimiento del tribunal arbitral, cualquiera de las Partes podrá solicitar que el Director General de la OMC designe un árbitro dentro de los 30 días siguientes a dicha solicitud. Si se designan uno o más árbitros de conformidad con el presente párrafo, el Director General de la OMC estará autorizado a designar al Presidente del Tribunal. La fecha de composición del tribunal arbitral será la fecha de nombramiento del presidente.

2. A menos que las Partes acuerden otra cosa, el presidente del tribunal arbitral:

- (a) no será nacional de ninguna de las Partes;
- (b) no tendrá su residencia habitual en el territorio de cualquiera de las Partes;
- (c) no será empleado por ninguna de las Partes; y
- (d) no habrá tratado el asunto en ninguna forma.

3. Todos los árbitros deberán:

(a) tener conocimientos especializados o experiencia en derecho, comercio internacional, otros asuntos cubiertos por este Tratado, o resolución de disputas que surjan de acuerdos comerciales internacionales relevantes para la materia en disputa;

(b) ser elegidos estrictamente sobre la base de la objetividad, imparcialidad, fiabilidad y buen juicio;

(c) ser independiente de ambas Partes, y no estar afiliado ni recibir instrucciones de ninguna de las Partes;

(d) cumplir un código de conducta de conformidad con las normas establecidas en el documento WT/DSB/RC/1 de la OMC.

4. Si un árbitro designado de conformidad con este Artículo dimite o se vuelve incapaz de actuar, se nombrará un árbitro suplente dentro de 30 días de conformidad con el procedimiento de selección prescrito para el nombramiento del árbitro original. El suplente tendrá todos los poderes y deberes del árbitro original. El trabajo del tribunal arbitral se suspenderá durante la sustitución del sucesor.

5. Si una Parte considera que un árbitro está violando el código de conducta mencionado en el párrafo 3 (d), ambas Partes consultarán y, si están de acuerdo, el árbitro será destituido, y se nombrará un nuevo árbitro de conformidad con este Artículo.

### **Artículo 13.8 Funciones del Tribunal Arbitral**

1. La función de un tribunal arbitral es realizar una evaluación objetiva del asunto que se le haya sometido, incluido un análisis de los hechos del caso y la aplicabilidad y conformidad con este Tratado.

2. A menos que las Partes acuerden lo contrario dentro de los 20 días siguientes a la fecha del establecimiento del tribunal arbitral, los términos de referencia serán:

"Examinar, a la luz de las disposiciones pertinentes del presente Tratado, la cuestión

a que se refiere la solicitud de establecimiento de un panel de conformidad con el artículo 13.6 (Solicitud de Establecimiento de un Tribunal Arbitral) y formular conclusiones de hecho y de derecho, junto con los motivos y recomendaciones, si las hubiere, para la solución de la diferencia."

3. Cuando las Partes hayan acordado diferentes términos de referencia, lo notificarán al tribunal dentro de los 2 días siguientes a su composición.

4. Cuando un tribunal arbitral concluya que una medida es incompatible con este Tratado, recomendará que la Parte reclamada ponga la medida en conformidad con este Tratado.

5. El tribunal arbitral considerará este Tratado de conformidad con las normas consuetudinarias de interpretación de derecho público internacional. El tribunal arbitral, en sus fallos y recomendaciones, no puede añadir o disminuir los derechos y obligaciones previstos en este Tratado.

### **Artículo 13.9 Reglas de Procedimiento de un Tribunal Arbitral**

1. A menos que las Partes acuerden otra cosa, el tribunal arbitral seguirá las reglas de procedimiento establecidas en el Anexo 6 (Reglas de Procedimiento del Tribunal Arbitral) y podrá, previa consulta con las Partes, adoptar reglas de procedimiento adicionales que no sean incompatibles con el Anexo 6.

2. La remuneración de los árbitros y otros gastos del tribunal arbitral serán cubierto por las Partes en partes iguales.

### **Artículo 13.10 Suspensión o Terminación del Procedimiento**

Las Partes podrán acordar que el tribunal arbitral suspenda su trabajo en cualquier momento por un período no superior a 12 meses a partir de la fecha de dicho acuerdo. Si el trabajo del tribunal arbitral ha sido suspendido por más de 12 meses, la autoridad para el establecimiento del tribunal arbitral caducará a menos que las Partes acuerden lo contrario, sin perjuicio del derecho de la Parte reclamante a solicitar consultas y posteriormente solicitar el establecimiento de un tribunal sobre el mismo asunto en una etapa posterior. Este párrafo no se aplicará cuando la suspensión sea el resultado de intentos de buena fe para alcanzar una solución mutuamente satisfactoria de conformidad con el Artículo 13.5 (Buenos Oficios, Conciliación y Mediación).

Las Partes podrán acordar dar por terminados los procedimientos del tribunal arbitral antes de la notificación del informe del tribunal.

### **Artículo 13.11 Informe del Tribunal Arbitral**

1. El tribunal arbitral basará su informe en las disposiciones pertinentes de este Tratado, las presentaciones y argumentos de las Partes y otra información, si la hubiere, que haya obtenido de conformidad con el párrafo 14 del Anexo 6 (Reglas de Procedimiento del Tribunal Arbitral).

2. A menos que las Partes en la diferencia acuerden lo contrario, el tribunal arbitral presentará a las Partes un informe inicial:

- (a) dentro de los 120 días siguientes a la fecha de su composición; o
- (b) en caso de asuntos urgentes relativos a mercancías perecederas, dentro de los 60 días siguientes a la fecha de la composición del tribunal arbitral.

3. El informe inicial incluirá:

- (a) antecedentes de hecho y de derecho; y
- (b) sus conclusiones sobre si una Parte no ha cumplido con sus obligaciones en virtud del presente Tratado, o cualquier otra determinación si así se solicita en los términos de referencia.

4. En casos excepcionales, si el tribunal arbitral considera que no puede emitir su informe inicial dentro de los 120 días, o dentro de los 60 días en caso de asuntos urgentes relacionados con mercancías perecederas, informará a las Partes por escrito de las razones de la demora junto con una estimación del período dentro del cual emitirá su informe. Cualquier retraso no excederá de un período adicional de 30 días, a menos que las Partes acuerden lo contrario.

5. A menos que las Partes acuerden lo contrario, cada Parte podrá presentar comentarios por escrito al tribunal arbitral dentro de los 15 días siguientes a la emisión del informe inicial.

6. El tribunal arbitral hará todo lo posible para tomar sus decisiones por consenso. Si el tribunal arbitral no puede llegar a un consenso, puede tomar su decisión por mayoría de votos. Los árbitros podrán emitir votos salvados sobre asuntos no acordados unánimemente. Todas las opiniones expresadas en el informe del tribunal arbitral por árbitros individuales serán anónimas.

7. Después de considerar cualquier comentario escrito sobre el informe inicial, el tribunal arbitral podrá reconsiderar su informe y hacer cualquier análisis adicional que considere apropiado.

### **Artículo 13.12 Informe Final**

1. Después de considerar los comentarios escritos presentados por las Partes, y realizar cualquier análisis adicional que considere apropiado, el tribunal arbitral presentará a las Partes su informe final, incluyendo cualquier voto salvado sobre asuntos no acordados unánimemente, dentro de los 30 días siguientes a la emisión del informe inicial, o 15 días en caso de asuntos urgentes relacionados con mercancías perecederas.

2. A menos que cualquiera de las Partes no esté de acuerdo, el informe final se pondrá a disposición del público a más tardar 15 días después de su emisión a las Partes, sujeto a la protección de la información confidencial.

3. El informe final del tribunal arbitral es definitivo y vinculante para las Partes.

### **Artículo 13.13 Solicitud de Aclaración del Informe**

1. Dentro de los 15 días siguientes a la notificación del informe, cualquiera de las Partes podrá presentar una solicitud por escrito al tribunal para aclarar cualquier elemento que la Parte considere que requiere una explicación o definición adicional. El panel enviará una copia del requerimiento a la otra Parte.

2. El tribunal responderá a la solicitud dentro de los 15 días siguientes a la presentación de dicha solicitud. La aclaración del tribunal sólo será una explicación más precisa del contenido del informe, y no una enmienda de dicho informe.

3. La presentación de la solicitud de aclaración no pospondrá el efecto del informe del tribunal o el cumplimiento de la decisión adoptada, a menos que el tribunal decida lo contrario.

### **Artículo 13.14 Cumplimiento del Informe Final del Tribunal Arbitral**

1. Cuando el tribunal arbitral concluya que una Parte no ha cumplido con sus

obligaciones en virtud del presente Acuerdo, el fallo, siempre que sea posible, será eliminar la no conformidad.

2. A menos que las Partes lleguen a un acuerdo sobre compensación u otra solución mutuamente satisfactoria, la Parte reclamada implementará las recomendaciones contenidas en el informe final del tribunal arbitral dentro de un plazo razonable si no es factible cumplir inmediatamente.

### **Artículo 13.15 Plazo Razonable**

1. El plazo razonable al que se refiere el Artículo 13.14: (Cumplimiento del Informe Final del Tribunal Arbitral) será determinado mutuamente por las Partes. Cuando las Partes no lleguen a un acuerdo sobre el plazo razonable dentro de los 45 días siguientes a la emisión del informe final del panel, cualquiera de las Partes podrá, en la medida de lo posible, someter el asunto al tribunal arbitral original, el cual determinará el plazo razonable.

2. El panel comunicará su fallo a las Partes dentro de los 60 días siguientes a la fecha de la remisión del asunto. Cuando el tribunal arbitral considere que no puede presentar su informe dentro de este plazo, informará por escrito a las Partes de las razones de la demora, junto con una estimación del plazo dentro del cual proporcionará su determinación. Cualquier retraso no excederá de un período adicional de 30 días, a menos que las Partes acuerden lo contrario.

3. El plazo prudencial normalmente no debería exceder de 15 meses contados a partir de la fecha de publicación del informe final del tribunal arbitral. El plazo prudencial podrá prorrogarse de mutuo acuerdo entre las Partes.

### **Artículo 13.16 Revisión del Cumplimiento**

1. Sin perjuicio de los procedimientos previstos en el Artículo 13.17 (Suspensión de Concesiones u Otras Obligaciones), si la Parte reclamada considera que ha eliminado la no conformidad que el tribunal arbitral ha constatado, podrá notificar por escrito a la Parte reclamante con una descripción de cómo se ha eliminado la no conformidad. Si la Parte reclamante no está de acuerdo, podrá remitir el asunto al tribunal arbitral original dentro de los 45 días siguientes a la recepción de dicha notificación por escrito, y el asunto se decidirá mediante el recurso a los procedimientos de solución de diferencias previstos en este Capítulo. De lo contrario, la Parte reclamante detendrá sin demora la suspensión de concesiones u otras obligaciones a que se refiere el Artículo 13.17 (Suspensión de Concesiones u Otras Obligaciones).

2. El tribunal arbitral presentará su informe a las Partes dentro de los 60 días siguientes a la fecha de la remisión del asunto. Cuando el tribunal arbitral considere que no puede presentar su informe dentro de este plazo, informará por escrito a las Partes de las razones de la demora, junto con una estimación del plazo dentro del cual presentará su informe. Cualquier retraso no excederá de un período adicional de 30 días, a menos que las Partes acuerden lo contrario.

3. Las disposiciones del presente Capítulo relativas al procedimiento del tribunal arbitral se aplicarán *mutatis mutandis* al procedimiento previsto en el presente Artículo.

### **Artículo 13.17 Suspensión de Concesiones u Otras Obligaciones**

1. Si el tribunal arbitral, de conformidad con el Artículo 13.16 (Revisión de Cumplimiento), determina que la Parte reclamada no pone la medida considerada incompatible con este Tratado en conformidad con las recomendaciones y resoluciones del tribunal arbitral dentro del plazo razonable establecido, o la Parte reclamada expresa por escrito que no implementará las recomendaciones y resoluciones, dicha Parte, si así lo solicita la Parte reclamante, entablará negociaciones con la Parte reclamante, con miras a acordar una compensación mutuamente aceptable. Si las Partes no llegan a un acuerdo sobre compensación dentro de los 20 días siguientes al comienzo de negociaciones para la compensación, o si no se ha hecho tal solicitud, la Parte reclamante podrá suspender la aplicación de concesiones u otras obligaciones a la Parte reclamada. La Parte reclamante notificará a la Parte reclamada 30 días antes de suspender concesiones u otras obligaciones. En la notificación se indicará el nivel y el alcance de la suspensión de concesiones u otras obligaciones.

2. El nivel de la suspensión de concesiones u otras obligaciones será equivalente al nivel de la anulación o menoscabo.

3. La suspensión de concesiones u otras obligaciones serán medidas temporales y sólo se aplicarán hasta que se haya suprimido la medida declarada incompatible con el presente Tratado o se llegue a una solución mutuamente satisfactoria.

4. Al considerar qué concesiones u otras obligaciones suspender:

(a) la Parte reclamante deberá primero tratar de suspender concesiones u otras obligaciones en el mismo sector o sectores afectados por la medida que el tribunal arbitral haya considerado incompatible con las obligaciones establecidas en este Tratado; y

(b) si la Parte reclamante considera que no es factible o efectivo suspender concesiones u otras obligaciones en el mismo sector o sectores, podrá suspender

concesiones u otras obligaciones en otros sectores. La comunicación en la que anuncie tal decisión deberá indicar los motivos en que se basa.

5. Previa solicitud escrita de la Parte reclamada, el tribunal arbitral original determinará si el nivel de concesiones u otras obligaciones a ser suspendidas por la Parte reclamante es excesivo de conformidad con el párrafo 2 y/o si no se ha seguido el párrafo 3. Si el tribunal arbitral no puede establecerse con sus miembros originales, se compondrá de conformidad con los procedimientos establecidos en el Artículo 13.7 (Composición de un Tribunal Arbitral).

6. El tribunal arbitral presentará su determinación dentro de los 60 días siguientes a la solicitud formulada de conformidad con el párrafo 5, o a partir de la fecha en que se nombre el último árbitro si no puede establecerse el tribunal arbitral con sus miembros originales,

7. La Parte reclamante no podrá suspender la aplicación de concesiones u otras obligaciones antes de que se emita la determinación del tribunal arbitral de conformidad con este Artículo.

#### **Artículo 13.18 Post-Suspensión**

1. Sin perjuicio de los procedimientos previstos en el Artículo 13.17 (Suspensión de Concesiones u Otras Obligaciones), si la Parte reclamada considera que ha cumplido con el informe final del tribunal arbitral, podrá notificar por escrito a la Parte reclamante para solicitar el fin de la suspensión de concesiones u otras obligaciones.

2. Si la Parte reclamante está de acuerdo, restablecerá cualquier concesión u otras obligaciones suspendidas de conformidad con el Artículo 13.17 (Suspensión de Concesiones u Otras Obligaciones). Si la Parte reclamante no está de acuerdo, podrá remitir el asunto al tribunal arbitral original dentro de los 60 días siguientes a la recepción de dicha notificación por escrito. De lo contrario, la Parte reclamante detendrá sin demora la suspensión de concesiones u otras obligaciones.

3. El tribunal arbitral emitirá su informe dentro de los 60 días siguientes a la remisión del asunto por la Parte reclamante de conformidad con el párrafo 1. Si el tribunal arbitral concluye que la Parte reclamada ha eliminado la no conformidad, la Parte reclamante cesará sin demora la suspensión de concesiones u otras obligaciones.

#### **Artículo 13.19 Derechos Privados**

Ninguna Parte podrá prever un derecho de acción en virtud de su legislación interna contra la otra Parte sobre la base de que una medida de la otra Parte es incompatible con

este Tratado.

### **Artículo 13.20: Plazos**

Cualquier plazo mencionado en este Capítulo y en el Anexo 6 (Reglas de Procedimiento del Tribunal Arbitral) podrá ser modificado por mutuo acuerdo de las Partes.

## Capítulo 14 Administración

### Artículo 14.1 La Comisión de Libre Comercio

1. Las Partes establecen la Comisión de Libre Comercio (Comisión), integrada por representantes de las Partes de la siguiente manera:

- (a) en el caso de China, el Ministerio de Comercio (MOFCOM); y
- (b) en el caso de Ecuador, el Ministerio de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca (MPCEIP).

2. La Comisión deberá:

- (a) supervisar la implementación del presente Tratado;
  - (b) tutelar el desarrollo ulterior del presente Tratado;
  - (c) tratar de resolver las diferencias que puedan surgir con respecto a la interpretación o aplicación de este Tratado;
  - (d) supervisar el trabajo de todos los comités y grupos de trabajo establecidos en virtud de este Tratado;
  - (e) establecer los montos de remuneración y gastos que se pagarán a los panelistas;
- y
- (f) considerar cualquier otro asunto que pueda afectar el funcionamiento de este Tratado.

3. La Comisión podrá:

- (a) establecer y delegar responsabilidades a comités y grupos de trabajo;
- (b) promover la implementación de los objetivos del Tratado mediante la consulta de cualquier modificación de:
  - (i) los Cronogramas adjuntos al Anexo 2 (Cronogramas de Compromisos Arancelarios), acelerando la eliminación arancelaria,
  - (ii) el Capítulo 4 (Reglas de Origen y Procedimientos de Aplicación),
- (c) adoptar cualquier otra medida que las Partes acuerden en el ejercicio de sus funciones.

4. La Comisión establecerá sus reglas y procedimientos. Todas las decisiones de la Comisión se adoptarán de común acuerdo.

5. La Comisión se reunirá una vez al año en sesión ordinaria, o según lo determinen mutuamente las Partes. Las sesiones ordinarias de la Comisión serán organizadas y presididas alternativamente por cada Parte.

#### **Artículo 14.2 Administración del Procedimiento de Solución de Diferencias**

1. Cada Parte designará una oficina que brindará asistencia administrativa a los tribunales arbitrales establecidos bajo el Capítulo 13 (Solución de Diferencias) y desempeñará las demás funciones que la Comisión pueda indicar.

2. Cada Parte será responsable del funcionamiento y los costos de su oficina designada, y notificará a la Comisión las coordenadas de su oficina.

## Capítulo 15 Excepciones

### Artículo 15.1 Excepciones Generales

A los efectos del presente Tratado, el artículo XX del GATT de 1994 y sus notas interpretativas se incorporan al presente Tratado y forman parte integrante del mismo, *mutatis mutandis*. Las Partes entienden que las medidas a las que se refiere el Artículo XX (b) del GATT de 1994 incluyen medidas ambientales necesarias para proteger la vida o la salud humana, animal o vegetal, y que el Artículo XX (g) del GATT de 1994 se aplica a las medidas relacionadas con la conservación de los recursos naturales agotables vivos y no vivos si tales medidas se hacen efectivas junto con restricciones a la producción o consumo nacionales, sin perjuicio del requisito de que tales medidas no se apliquen de manera que constituyan un medio de discriminación arbitrario o injustificable o una restricción encubierta del comercio de mercancías.

### Artículo 15.2 Excepciones de Seguridad

A efectos del presente Tratado, el artículo XXI del GATT de 1994 y sus notas interpretativas se incorporan al presente Tratado y forman parte de él, *mutatis mutandis*.

### Artículo 15.3 Tributación

1. A efectos del presente Artículo:

**convenio tributario** significa un convenio para evitar la doble tributación u otro acuerdo o disposición tributario internacional vigente entre las Partes; y

**medidas tributarias** no incluyen un "arancel aduanero" de acuerdo a lo definido en el Artículo 2.1 (Definiciones de Aplicación General).

2. Salvo lo dispuesto en este Artículo, nada en este Tratado se aplicará a las medidas tributarias.

3. El presente Acuerdo sólo otorgará derechos o impondrá obligaciones con respecto a medidas tributarias cuando también se otorguen o impongan los derechos u obligaciones correspondientes en virtud del artículo III del GATT de 1994.

4. Nada en este Acuerdo afectará los derechos y obligaciones de las Partes contraídos bajo cualquier convenio tributario vigente entre las Partes. En caso de cualquier incompatibilidad relacionada con una medida tributaria entre este Tratado y dicho convenio tributario, este último prevalecerá en la medida de la incompatibilidad. En el caso de un convenio tributario entre las Partes, las autoridades competentes en virtud de dicho convenio serán las únicas responsables de determinar si existe alguna incompatibilidad entre este Tratado y dicho convenio.

#### **Artículo 15.4 Medidas para Salvaguardar la Balanza de Pagos**

Cuando la Parte se encuentre en graves dificultades de balanza de pagos y financieras externas o amenaza de las mismas, podrá, de conformidad con el Acuerdo de la OMC y de conformidad con el *Convenio Constitutivo del Fondo Monetario Internacional*, adoptar las medidas que considere necesarias.

#### **Artículo 15.5 Divulgación de Información**

Ninguna disposición del presente Tratado se interpretará en el sentido de obligar a una Parte a proporcionar o permitir el acceso a información confidencial cuya divulgación:

- (a) obstaculice la aplicación de la ley; o
- (b) sea contraria a los intereses públicos, a la legislación de la Parte que protege la privacidad personal o a los asuntos financieros y las cuentas de clientes individuales de instituciones financieras; o
- (c) perjudique los intereses comerciales legítimos de determinadas empresas, ya sean públicas o privadas.

## Capítulo 16 Cooperación Económica

### Artículo 16.1 Objetivos Generales

1. Las Partes establecerán una estrecha cooperación cuyos objetivos, entre otros, son:
  - a) promover el desarrollo económico y social;
  - b) incrementar y profundizar el nivel de cooperación, teniendo en cuenta al mismo tiempo la relación de asociación entre las Partes;
  - c) incrementar y profundizar el nivel de las actividades de colaboración entre las Partes y profundizarlas en las áreas de interés mutuo;
  - d) fortalecer las capacidades y la competitividad de las Partes para maximizar las oportunidades y beneficios derivados de este Tratado;
  - e) estimular las sinergias productivas, crear nuevas oportunidades para el comercio y la inversión, y promover la competitividad y la innovación;
  - f) lograr un mayor impacto en la transferencia de conocimientos científicos y tecnológicos, la investigación y el desarrollo, la innovación y el emprendimiento;
  - g) aumentar la capacidad de exportación de las pequeñas y medianas empresas (en adelante "PYMEs")<sup>8</sup>; y
  - h) generar un mayor y más profundo nivel de encadenamientos de la cadena de suministro.
  
2. Las Partes acuerdan que la cooperación económica y técnica en este Tratado, teniendo en cuenta las capacidades nacionales de cada Parte, tiene maximizará los beneficios mutuos de la implementación y utilización de este Tratado.

### Artículo 16.2 Ámbito

1. Las Partes reafirman la importancia de todas las formas de cooperación como medio para contribuir a la implementación de los objetivos y principios derivados del presente Tratado.
  
2. La cooperación establecida en este Capítulo complementará la cooperación y las

---

<sup>8</sup> Para los efectos de este Capítulo, para Ecuador, "pequeñas y medianas empresas" incluye las microempresas, así como los actores de la economía social y solidaria definidas en la legislación interna del Ecuador.

actividades de cooperación entre las Partes establecidas en otros Capítulos de este Tratado.

### **Artículo 16.3 Cooperación Económica**

1. Los objetivos de la cooperación económica serán:

(a) basarse en los acuerdos o arreglos existentes ya existentes para la cooperación comercial y económica; y

(b) avanzar y fortalecer las relaciones comerciales y económicas entre las Partes, teniendo en cuenta todas las formas y niveles de cooperación.

2. En la consecución de los objetivos del Artículo 16.1 (Objetivos Generales), las Partes promoverán y facilitarán, según corresponda, las siguientes actividades, incluyendo, pero no limitadas a:

- a) la creación de capacidades y la asistencia técnica;
- b) conferencias, seminarios, diálogos de expertos, programas de capacitación y talleres;
- c) transferencia de tecnología en las áreas de interés mutuo;
- d) acceso mutuo a redes académicas, industriales y empresariales;
- e) el diseño de modelos de innovación tecnológica basados en la cooperación pública y/o privada;
- f) diálogo político e intercambios regulares de información y puntos de vista sobre formas de promover y expandir el comercio entre las Partes;
- g) mantenerse mutuamente informados acerca de asuntos económicos y comerciales importantes así como de los obstáculos para ampliar la cooperación económica;
- h) apoyar el diálogo y el intercambio de experiencias entre las respectivas comunidades empresariales de las Partes;
- i) estimular y facilitar acciones de los sectores público y/o privado en áreas de interés económico;
- j) elaboración conjunta de estudios y proyectos técnicos de interés económico de acuerdo con las necesidades de desarrollo económico identificadas por las Partes;
- k) proporcionar asistencia y facilidades a los empresarios y misiones comerciales que visiten la otra Parte con el conocimiento y apoyo de las agencias pertinentes; y
- l) otras formas de cooperación que acuerden las Partes.

### **Artículo 16.4 Cooperación Agrícola**

Las Partes reconocen que la agricultura constituye una actividad básica para ambas Partes, y que la mejora de este campo económico mejorará la calidad de vida y el desarrollo social y económico en sus territorios.

Para lograr estos objetivos, y de conformidad con sus leyes, reglamentos y procedimientos internos, las Partes cooperarán, entre otras, en actividades para:

- a) promover el desarrollo rural sostenible a través del intercambio de experiencias, la generación de asociaciones y la ejecución de proyectos en áreas de interés mutuo tales como: innovación agrícola y transferencia de tecnología para el desarrollo de la pequeña agricultura, la conservación y gestión de los recursos hídricos para uso agrícola, la aplicación de buenas prácticas agrícolas y agroindustriales, incluyendo un enfoque de género en las políticas y estrategias de desarrollo, entre otros;
- b) promover el intercambio de información relevante para las exportaciones agrícolas entre los dos mercados;
- c) desarrollar un programa de capacitación dirigido productores líderes, técnicos y profesionales para la aplicación de tecnologías innovadoras a fin de aumentar y mejorar la productividad y competitividad de la agricultura y la ganadería, en particular de productos con valor agregado;
- d) fortalecer las capacidades institucionales de las agencias gubernamentales, instituciones de investigación, universidades y empresas, en las áreas de investigación científica y transferencia y validación de tecnologías que incluyen, entre otras, el manejo y nutrición del suelo, riego y drenaje, nutrición animal, horticultura en ambientes protegidos, trazabilidad y seguridad, biocombustibles, y control de las mejores prácticas de manufactura, seguridad alimentaria, protocolos de diagnóstico (enfermedades) y sistemas de control en los sectores agrícolas y pecuarios;
- e) desarrollar y validar tecnologías para la producción agrícola y ganadera de mayor calidad y menor impacto ambiental;
- f) apoyar, mediante el acceso a los mercados, la producción de cultivos no tradicionales con un nivel importante de componentes de biodiversidad;
- g) apoyar, mediante la mejora de los laboratorios y la construcción de parques industriales y tecnológicos, la innovación de los productos agroindustriales, así como los sistemas de trazabilidad; y
- h) fortalecer la cooperación en ámbitos sanitarios y fitosanitarios entre las instituciones pertinentes de cada Parte con miras a facilitar el acceso a los mercados de la otra Parte.

## **Artículo 16.5 Cooperación en Materia de Pesca y Acuicultura**

Las Partes, reconociendo la importancia social y económica de la pesca y los productos pesqueros, trabajarán para cooperar en el campo de la pesca y la acuicultura, mediante:

- a) el fortalecimiento de las capacidades de investigación y productivas para el desarrollo de nuevos productos a fin de aumentar el consumo humano directo, así como facilitar el intercambio de información y la conservación de los recursos naturales, con enfoque de pesca responsable;
- b) el fortalecimiento de las instituciones públicas y privadas relacionadas con el desarrollo de la pesca y la acuicultura;
- c) el combate a la pesca ilegal, no declarada y no reglamentada mediante la aplicación de sistemas de vigilancia más eficientes y eficaces;
- d) el intercambio de experiencias y mejores prácticas para fortalecer el desarrollo responsable de la pesca artesanal y de la acuicultura de pequeña escala así como la diversificación de sus productos y actividades; y
- e) el intercambio de conocimientos y asistencia técnica en el ámbito de la vigilancia epidemiológica de enfermedades específicas de los animales acuáticos, la sanidad animal y la elaboración de planes de contingencia.

#### **Artículo. 16.6 Pequeñas y Medianas Empresas**

1. Las Partes reconocen que las PYMEs contribuyen significativamente al crecimiento económico, al empleo y la innovación y, por lo tanto, buscan promover el intercambio de información y la cooperación para aumentar la capacidad de las pequeñas y medianas empresas a fin de que puedan aprovechar y beneficiarse de las oportunidades creadas por este Tratado.

2. Cada Parte promoverá el intercambio de información relacionada con este Tratado que sea relevante para las PYMEs, incluyendo el establecimiento y mantenimiento de una plataforma de información de acceso público y el intercambio de información para compartir conocimientos, experiencias y mejores prácticas entre las Partes.

3. La cooperación incluirá, entre otras, actividades para:

- a) compartir información y experiencia en el desarrollo de políticas y programas de apoyo a las PYMEs;
- b) mejorar el acceso de las PYMEs a los mercados y su participación en las cadenas de valor mundiales, incluida la promoción y facilitación de asociaciones entre empresas;
- c) desarrollar recursos humanos y destrezas gerenciales para aumentar el conocimiento de los mercados chino y ecuatoriano;
- d) promover el uso del comercio electrónico de las PYMEs;
- e) explorar oportunidades para el intercambio de experiencias entre los programas empresariales de las Partes;

- f) definir la transferencia tecnológica: programas orientados a transferir innovación tecnológica a las PYMEs y a mejorar su productividad;
- g) diseñar y ejecutar mecanismos para fomentar las alianzas y el desarrollo de procesos de encadenamiento productivo;
- h) fomentar las asociaciones y los intercambios de información entre agentes financieros (créditos, bancos, organizaciones de garantía, redes de ángeles y empresas de capital riesgo) para apoyar a las PYMEs;
- i) apoyar a las nuevas PYMEs exportadoras (patrocinio, club de exportadores); y
- j) apoyar la participación de las PYMEs en ferias, misiones comerciales, y otros mecanismos de promoción.

### **Arte. 16.7 Promoción de las Exportaciones**

1. Con el objetivo de obtener mayores beneficios de este Tratado, las Partes reconocen la importancia de apoyar los programas existentes relacionados con la promoción de exportaciones e inversiones, y de lanzar otros nuevos programas.

2. La cooperación incluirá, entre otras, actividades para:

- a) fortalecer las capacidades de exportación, a través de programas de capacitación y asistencia técnica;
- b) establecer y desarrollar mecanismos relacionados con la investigación de mercados, incluido el intercambio de información y el acceso a bases de datos internacionales, entre otros;
- c) crear programas de intercambio para exportadores con el objetivo de proporcionar conocimiento del mercado chino o ecuatoriano;
- d) vincular a los productores nacionales con los mercados internacionales, mediante la promoción de encadenamientos productivos con la actividad exportadora; y
- e) promover la implementación de programas de investigación, desarrollo, tecnología e innovación, con el objetivo de incrementar la oferta exportadora y fomentar la inversión.

### **Artículo 16.8 Cooperación Turística**

1. En este campo, el objetivo de la cooperación será fortalecer la promoción de las potencialidades turísticas de las Partes, así como facilitar el intercambio de información y la conservación de los atractivos naturales y culturales.

2. Las Partes desarrollarán el turismo mediante:
  - a) el fortalecimiento de las instituciones públicas y privadas relacionadas con el desarrollo del turismo;
  - b) la promoción de los principales destinos turísticos de cada Parte; y
  - c) programas de intercambio lingüístico para estudiantes y profesionales del turismo.

## **Artículo 16.9 Cooperación en Ciencia, Tecnología e Innovación**

1. Las Partes reconocen la importancia de llevar a cabo la cooperación en ciencia, tecnología e innovación, de conformidad con sus políticas nacionales, como medios para desarrollar y promover la productividad y el comercio. Por consiguiente, ambas Partes acuerdan:

- a) Trabajar sobre la base de sus acuerdos ya existentes para la cooperación en materia de investigación, ciencia y tecnología;
- b) Fomentar cuando sea apropiado, que las agencias gubernamentales, instituciones de investigación, universidades, empresas privadas, y otras organizaciones de investigación de las Partes establezcan acuerdos directos para apoyar las actividades cooperativas, programas o proyectos dentro del marco del presente Tratado, en especial las relacionadas al comercio
- c) centrar las actividades de cooperación hacia sectores en los que existan intereses mutuos y complementarios, con especial énfasis en las tecnologías de la información y la comunicación, el desarrollo de programas informáticos para facilitar el comercio entre las Partes; así como en tecnología de big data, seguridad de la información, ciberseguridad e inteligencia artificial.

2. Las Partes alentarán y facilitarán, según corresponda, las siguientes actividades, incluidas, pero no limitadas a:

- a) identificar estrategias, en consulta con universidades y centros de investigación, para fomentar estudios conjuntos de posgrado y visitas de investigación;
- b) intercambio de personal técnico y científico con el propósito de capacitación y entrenamiento en institutos científicos y técnicos, universidades, fábricas, agencias gubernamentales y otras instituciones de cada Parte;
- c) intercambio de expertos de cada Parte con miras a proporcionar conocimientos técnicos y científicos, y prestar servicios especializados en ciertos campos de la ciencia y la tecnología;
- d) intercambio y suministro de datos científicos y técnicos no confidenciales, así como intercambio de muestras científicas;
- e) promoción de estudios y proyectos avanzados de ciencia y tecnología que

- contribuyan al desarrollo sostenible a largo plazo de las Partes;
- f) promover alianzas entre los sectores público y privado para el desarrollo de productos y servicios innovadores y estudiar esfuerzos conjuntos para ingresar a nuevos mercados;
  - g) cooperación científica y técnica para la industria de software de las Partes y fomento de la cooperación en el desarrollo de software para poblaciones con necesidades específicas;
  - h) mejorar las capacidades de investigación, tecnología e innovación facilitando equipos e infraestructura tecnológicos; y
  - i) organizar talleres y seminarios en temas de interés para ambas Partes relacionados con la innovación, la ciencia, la tecnología y las TIC.

### **Artículo 16.10 Educación**

1. Para la consecución de los objetivos del Artículo 16.1 (Objetivos Generales), las Partes se esforzarán por aprovechar los acuerdos o arreglos existentes para la cooperación en educación; y promover la creación de redes, el entendimiento mutuo y las estrechas relaciones de trabajo en materia de educación entre las Partes.

2. Las Partes alentarán y facilitarán, según corresponda, los intercambios entre sus respectivos organismos, instituciones y organizaciones relacionados con la educación tales como:

- a) procesos de aseguramiento de la calidad de la educación;
- b) sistemas de educación preescolar, primaria y secundaria;
- c) educación superior;
- d) educación técnica; y
- e) colaboración empresarial e industrial para la formación técnica.

3. Las Partes fomentarán la cooperación en materia de educación centrada en:

- a) intercambio de información, material didáctico y materiales de demostración;
- b) planificación y ejecución conjuntas de programas y proyectos, y coordinación conjunta de actividades específicas en ámbitos acordados;
- c) desarrollo de capacitación colaborativa, intercambio de experiencias, investigación y desarrollo conjuntos, a través de estudios de grado y posgrado;
- d) cooperación entre las instituciones de educación superior de las Partes a través del intercambio de personal docente, investigadores y estudiantes en relación con programas académicos;

- e) desarrollar una mejor comprensión de los sistemas y políticas educativas de cada Parte, incluida información sobre la evaluación de aptitudes;
- f) desarrollo de recursos innovadores para garantizar la calidad;
- g) medios y métodos para apoyar el aprendizaje y la evaluación, así como el desarrollo profesional de profesores y formadores;
- h) colaboración entre instituciones de educación superior y empresas, para desarrollar el nivel de conocimientos y habilidades especializadas en el mercado laboral;
- i) desarrollo de un sistema de información sobre estadísticas educativas;
- j) enseñanza de idiomas; y
- k) becas y pasantías.

### **Artículo 16.11 Cooperación Cultural**

1. Para la consecución de los objetivos del Artículo 16.1 (Objetivos Generales), las Partes se esforzarán por aprovechar los acuerdos o arreglos existentes para la cooperación cultural; así como por promover el intercambio de información y los intercambios culturales entre las Partes.

2. Las Partes alentarán y facilitarán, según corresponda, las siguientes actividades, incluidas, pero no limitadas a:

- a) diálogo sobre políticas culturales y promoción de la cultura local;
- b) intercambio de eventos culturales y promover el conocimiento de las obras artísticas;
- c) intercambio de experiencias en conservación y restauración del patrimonio nacional;
- d) intercambio de experiencias sobre gestión para las artes;
- e) proteger los monumentos arqueológicos y el patrimonio cultural;
- f) contar con un mecanismo de consulta entre las autoridades culturales de las Partes; y
- g) generar programas de digitalización de documentos históricos orientados a preservar el patrimonio nacional.

### **Artículo 16.12 Cooperación en Medicina Tradicional**

1. Para la consecución de los objetivos del Artículo 16.1 (Objetivos Generales), las Partes se esforzarán por aprovechar los acuerdos o arreglos existentes para la cooperación

en medicina tradicional; así como por promover el intercambio de información sobre medicina tradicional entre las Partes.

2. Las Partes alentarán y facilitarán, según corresponda, las siguientes actividades, incluidas, pero no limitadas a:

- a) fomentar el diálogo sobre las políticas de Medicina Tradicional y la promoción de su respectiva Medicina Tradicional;
- b) sensibilizar sobre los efectos activos de la Medicina Tradicional;
- c) fomentar el intercambio de experiencias en la conservación y restauración de la Medicina Tradicional;
- d) incentivar el intercambio de experiencias sobre gestión, investigación y desarrollo de la Medicina Tradicional;
- e) fomentar la cooperación en el campo de la educación en Medicina Tradicional, a través de programas de capacitación y medios de comunicación;
- f) fomentar la cooperación en servicios terapéuticos y fabricación de productos de Medicina Tradicional; y
- g) fomentar la cooperación en Medicina Tradicional en el ámbito de la investigación a fin de contribuir a la evaluación de la eficacia y seguridad, de los recursos y productos naturales utilizados en el cuidado de la salud.

### **Arte. 16.13 Cooperación Ambiental**

Las Partes promoverán el establecimiento de acciones conjuntas para promover el desarrollo verde.

Las Partes tomarán la transición energética como una oportunidad para estimular nuevos impulsos de crecimiento en desarrollo verde, a través del intercambio de conocimientos y la cooperación en bioeconomía y energía limpia, el fortalecimiento del control y monitoreo ambiental, y la reparación integral.

Las Partes alentarán y facilitarán, según corresponda, las siguientes actividades, incluidas, entre otras:

- a) cooperación en desarrollo verde y bioeconomía, incluidos áreas relacionadas con la energía limpia como la energía fotovoltaica, eólica, nuclear, de hidrógeno y de biomasa;
- b) transferencia tecnológica y asistencia técnica para la industria automotriz de combustible, nuevas fuentes de energía como, pero no exclusivamente, baterías eléctricas, el servicio de carga inteligente y el servicio de reciclaje y disposición final de baterías, así como sistemas de almacenamiento de energía;
- c) fomentar los programas de financiamiento verde;

- d) diseñar y ejecutar estrategias y programas para alternativas de fabricación de plástico de un solo uso y economía circular; y
- e) construcción de infraestructura de bajo impacto ambiental.

#### **Artículo 16.14 Otras Áreas de Cooperación**

Las Partes podrán acordar cooperar en otros ámbitos de interés mutuo distintos de los ya establecidos en el presente Tratado. La cooperación en estas áreas se llevará a cabo a través de las autoridades competentes de cada Parte y previo acuerdo.

#### **Artículo 16.15 Mecanismos de Cooperación**

1. Con el fin de administrar este Capítulo y facilitar la gestión de las actividades de cooperación, las Partes establecen un Comité de Cooperación (en adelante, "el Comité").

2. El Comité estará integrado por representantes del Ministerio de Comercio de China, y representantes del Ministerio de Producción, Comercio, Inversiones y Pesca del Ecuador (MPCEIP) del Ministerio de Comercio de China, o sus sucesores.

3. Las Partes designarán puntos de contacto nacionales para facilitar la comunicación sobre posibles actividades de cooperación. Los puntos de contacto trabajarán con agencias gubernamentales, representantes del sector empresarial e instituciones educativas y de investigación para el funcionamiento de este Capítulo.

4. Este Comité se reunirá al menos una vez al año, a menos que las Partes acuerden otra cosa. Cuando surjan circunstancias especiales, el Comité se reunirá en cualquier momento a petición de cualquiera de las Partes o de la Comisión.

5. Para los efectos del presente Capítulo, el Comité tendrá las siguientes funciones:

- a) supervisar la implementación del marco de cooperación acordado por las Partes;
- b) fomentar a las Partes para que asuman actividades de cooperación de conformidad con el esquema de cooperación acordado por las Partes;
- c) formular recomendaciones sobre las actividades de cooperación previstas en el presente Capítulo, de acuerdo con las prioridades estratégicas de las Partes; y
- d) revisar a través de los informes regulares de cada Parte, la operación de este Capítulo y la aplicación y cumplimiento de sus objetivos entre las instituciones relevantes de las Partes para ayudar a fomentar una cooperación más estrecha en

áreas temáticas.

**Arte. 16.16 Solución de Diferencias**

Ninguna Parte podrá recurrir al Capítulo 13 (Solución de Diferencias) para cualquier asunto que surja de o esté relacionado con este Capítulo.

## **Capítulo 17 Disposiciones Finales**

### **Artículo 17.1 Anexos y Notas al Pie de Página**

Los anexos y notas al pie de página del presente Tratado forman parte integrante del mismo.

### **Artículo 17.2 Enmiendas**

1. Las Partes pueden acordar cualquier modificación o adición a este Tratado.
2. Cuando así se acuerde y entre en vigor de conformidad con el Artículo 17.4 (Entrada en Vigor y Terminación), una modificación o adición constituirá parte integral de este Tratado.
3. Dicha modificación o adición entrará en vigor 60 días después de la fecha en que las Partes hayan intercambiado notificaciones escritas confirmando la finalización de sus respectivos procedimientos legales aplicables para su entrada en vigor<sup>9</sup>.

### **Artículo 17.3 Modificación del Acuerdo sobre la OMC**

Si alguna disposición del Acuerdo sobre la OMC que las Partes hayan incorporado a este Tratado es modificada, las Partes consultarán sobre la conveniencia de modificar este Tratado.

### **Artículo 17.4 Entrada en Vigor y Terminación**

1. La entrada en vigor del presente Tratado está sujeta a la finalización de los procedimientos jurídicos internos necesarios para cada Parte.
2. El presente Tratado entrará en vigor 60 días después de la fecha en que las Partes intercambien la notificación por escrito de que dichos procedimientos se han completado, o después de cualquier otro período que las Partes acuerden.

---

<sup>9</sup> En el caso de Ecuador, las modificaciones al acuerdo se llevarán a cabo mediante Resolución del Comité de Comercio Exterior (COMEX) o su sucesora.

3. Cualquiera de las Partes podrá denunciar el presente Acuerdo mediante notificación por escrito a la otra Parte. El presente Acuerdo expirará 180 días después de la fecha de dicha notificación.

4. Dentro de los 30 días siguientes a la notificación prevista en el párrafo 3, cualquiera de las Partes podrá solicitar consultas sobre si la terminación de cualquier disposición de este Tratado debe surtir efecto en una fecha posterior a la prevista en el párrafo 3. Dichas consultas comenzarán dentro de los 30 días siguientes a la entrega de dicha solicitud por una de las Partes.

#### **Artículo 17.5 Programa de Trabajo Futuro**

Las Partes considerarán y acordarán mutuamente futuras negociaciones para ampliar el alcance del Tratado mediante la inclusión de áreas de interés en el momento apropiado acordado por ambas Partes.

#### **Artículo 17.6 Textos Auténticos**

Este Tratado se hará en español, chino e inglés. Los tres textos del presente Tratado son igualmente auténticos. En caso de divergencia, prevalecerá el texto en inglés.

**EN FE DE LO CUAL**, los abajo firmantes, debidamente autorizados por sus respectivos Gobiernos, firman el presente Tratado.

**HECHO** por duplicado respectivamente en Quito el 10 mayo 2023 y en Beijing el 11 de mayo 2023.

**Por el Gobierno de la  
República del Ecuador**

**Por el Gobierno de la  
República Popular China**

## **Anexo 6**

### **Reglas de Procedimiento del Tribunal Arbitral**

#### **Primeras Comunicaciones Escritas**

1. Se propone a la Parte reclamante que entregue su primera comunicación escrita a más tardar 20 días después del nombramiento del último árbitro. Se propone a la Parte reclamada que entregue su primera comunicación escrita a más tardar 30 días después de la fecha de entrega de la primera comunicación escrita de la Parte reclamante, a menos que el tribunal arbitral decida de lo contrario.

2. Una Parte proporcionará una copia de su primera comunicación escrita a cada uno de los árbitros y a la otra Parte. También se facilitará una copia de los documentos en formato electrónico.

#### **Audiencias**

3. El presidente del tribunal arbitral fijará la fecha y hora de la audiencia después de consultar con las Partes y otros miembros del tribunal. El lugar de las audiencias será acordado por las Partes de conformidad con el Artículo 13.9 (Reglas de Procedimiento del Tribunal Arbitral). Si no hay acuerdo, el lugar se alternará entre los territorios de las Partes, siendo la primera audiencia celebrada en el territorio de la Parte que responde al procedimiento. El presidente del tribunal arbitral notificará por escrito a las Partes la fecha, hora y lugar de la audiencia. A menos que cualquiera de las Partes no esté de acuerdo, el panel podrá decidir no convocar una audiencia.

4. El panel podrá convocar audiencias adicionales.

5. Todos los árbitros estarán presentes en las audiencias.

6. Las audiencias del tribunal arbitral se celebrarán a puerta cerrada.

#### **Observaciones Escritas Complementarias**

7. Dentro de los 20 días siguientes a la fecha de la audiencia, cada Parte podrá

presentar una comunicación escrita complementaria en respuesta a cualquier asunto que haya surgido durante la audiencia. Las observaciones escritas complementarias se presentarán de conformidad con el párrafo 2 de estas Reglas.

### **Preguntas por Escrito**

8. El tribunal arbitral podrá, en cualquier momento durante el procedimiento, formular preguntas por escrito a las Partes.

9. Una Parte entregará la respuesta escrita al tribunal arbitral y a la otra Parte de conformidad con el calendario establecido por el tribunal arbitral. Cada Parte tendrá la oportunidad de presentar observaciones por escrito sobre la respuesta de la otra Parte.

### **Confidencialidad**

10. Las audiencias del tribunal arbitral y los documentos que se le presenten se mantendrán confidenciales. Nada de lo dispuesto en el Capítulo 13 (Solución de Diferencias) impedirá que una Parte divulgue al público declaraciones de sus propias posiciones. La información presentada por una Parte al tribunal arbitral que esa Parte haya designado como confidencial será tratada como confidencial.

### **Contactos Ex parte**

11. El tribunal arbitral no se reunirá ni contactará a una Parte en ausencia de la otra Parte.

12. Ninguna Parte podrá ponerse en contacto con ningún árbitro en relación con la disputa en ausencia de la otra Parte u otros árbitros.

13. Ningún panelista podrá discutir ningún aspecto del objeto del procedimiento con una Parte o ambas Partes en ausencia de otros árbitros.

### **Función de los Expertos**

14. A solicitud de una Parte, o por iniciativa propia, el tribunal arbitral podrá solicitar información y asesoramiento técnico de cualquier persona u organismo que considere apropiado. Cualquier información así obtenida será facilitada a las Partes para que

formulen observaciones.

15. Cuando el tribunal tome en consideración dicha información o asesoramiento técnico en la preparación de su informe, también tendrá en cuenta cualquier comentario u observación presentada por las Partes sobre la información o el asesoramiento técnico.

### **Idioma de Trabajo**

16. A menos que las Partes acuerden otra cosa, el idioma de trabajo del procedimiento de solución de diferencias será el inglés. Siempre que un documento se presente en chino o castellano, la Parte que presente el documento deberá presentar una traducción al inglés.